

II. SENTENCIAS

A cargo de BARBA DE VEGA, BAYLOS, CADARSO PALAU, DIEZ DEL CORRAL, DAVAL DE MATEO, GALAN CORONA, GARCIA CANTERO, DE LAS HERAS LORENZO, MARTIN, QUINTANA CARLO, PERE RALUY.

I. DERECHO CIVIL

4. Obligaciones y contratos

1. NATURALEZA ACCIÓN: "TRADITIO FICTA: *La realización de la venta por medio de escritura es bastante para ejercitar la acción reivindicatoria respecto de un terreno identificado como integrante del objeto del contrato.*

LÍMITES A LA IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.462: *Sólo será posible tal impugnación cuando de la misma escritura resultare o se dedujere claramente lo contrario y no sea el propio vendedor el que la impugne, a no mediar, sin perjuicio de tercero, pacto expreso en que el vendedor, simultáneamente a la escritura, se reserve la posesión de todo o parte de lo vendido.*

INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: *Debe respetarse la interpretación de instancia siempre que no sea desproporcionada.*

VENTA DE CUERPO CIERTO: *La determinación en la escritura de venta de límites, longitudes, ángulos... delimita el "cuerpo cierto" a los efectos del artículo 1.471, aunque sólo dos de los linderos permanezcan fijos. (Sentencia 18 abril 1974; no ha lugar.)*

Ayuntamiento de León vende legalmente a "Inmobiliaria de Espectáculos, S. A.", un terreno para construir plaza de toros; se otorga escritura que describe linderos, pero adolece de error en la cabida. Actos posteriores del Ayuntamiento afirmando dominio sobre parte no edificada del terreno vendido.

2. EL PAPEL DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN MATERIA CONTRACTUAL: *La voluntad, que es la creadora del contrato, constituye verdaderamente la esencia, el principio activo y generador, pudiendo no sólo engendrar negocios jurídicos, en los límites y bajo las condiciones que le asigna el Derecho positivo, sino configurarlos; tales negocios penetran así en el mundo del Derecho, no solamente "porque" han sido, sino "cómo lo han sido". Si surgen dificultades de interpretación, el Juez no se dirigirá, para declarar el derecho, a las reglas objetivas, superiores a las voluntades individuales, sino que deberá indagar la voluntad de los autores del negocio, la que dictará la solución del litigio. Las formas contractuales, figuras rígidas y vacías, tienen que adap-*

tarse al contenido económico que, para el tráfico de bienes se propone llevar a cabo la voluntad de los contratantes. A facilitar esa adaptación de las limitadas formas contractuales previstas por la Ley o por la teoría, a la variedad de deseos y necesidades que pueden presentarse en la realidad, responde el artículo 1.255 del C. c., que proclama el principio de la autonomía de la voluntad, completado por los artículos 1.091, 1.281 y 1.282 del propio Código.

CONTRATOS MIXTOS: Una de las manifestaciones de la adaptación de las formas contractuales, al contenido económico que se propone la voluntad de las partes, es la posibilidad de fusión de dos figuras contractuales, de posible coexistencia separada, aun recayendo sobre el mismo objeto, pero que también pueden unirse por la voluntad de los interesados, insertando una de ellas como condición, estipulación antecedente o complemento de la otra, quedando confundidas en un sólo contrato mixto por la unidad de fin; no del formal de las relaciones jurídicas derivadas del convenio, sino del real y concreto de las recíprocas prestaciones o promesas, causa para cada uno de ellos en los onerosos, según el artículo 1.274 del C. c.

OPCIÓN DE COMPRA: La opción de compra obliga al promitente a no vender a nadie la cosa prometida durante el transcurso del plazo pactado y a realizar la venta a favor del aceptante, si éste usa dentro del plazo su derecho de opción, por lo que, es generalmente, de naturaleza unilateral, salvo que el beneficiario de la opción haya de pagar una prima al que la otorga. No se halla regulada específicamente en el C. c., sino sometida a las disposiciones generales que acerca de las obligaciones y contratos se contienen en el C. c. en relación con las que regulan la materia o derecho sobre que la opción recae, lo que demuestra la imposibilidad de someterla a normas que no convienen a su esencia. Su perfección depende, de modo exclusivo, de la aceptación del optante que, realizada dentro del plazo establecido, constriñe al titular del derecho al cumplimiento y fija definitivamente las recíprocas obligaciones que sobre esa base han de exigirse después. Las partes pueden configurar el contrato de opción en aras del principio de la autonomía de la voluntad con toda la amplitud que estimen necesaria, siempre que no rebasen los límites preceptivos de las Leyes, la Moral y el Orden Público, siendo nulos los actos realizados contra lo ordenado en las leyes preceptivas, lo que no ocurre porque el optante entre en posesión de la finca antes de haber transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción, sobre todo cuando para concederle este derecho se ha pactado un canon de mantenimiento de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Hipotecario, por lo que este desplazamiento posesorio, válido como pacto accesorio, ha de seguir la suerte del precontrato de opción de compra y no puede considerarse como independiente. (Sentencia 21 octubre 1974, ha lugar.)

3. SOCIEDAD IRREGULAR: ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO, RÉGIMEN ORDINARIO: LEGITIMACIÓN PASIVA: "Existiendo entre los demandados unucos societarios—sociedad civil para almacenaje y venta al por mayor de mercadería poniendo en común dinero, bienes, industria, con ánimo de partir, entre sí las ganancias—, no resulta correcta la llamada individual al proceso de los demandados por parte del actor, primer reconociente, de la existencia de

semejante situación social, por irregular que aparezca, por lo que en trance de promover juicio resolutorio del arrendamiento concertado con la sociedad no le era dado más que dirigirse procesalmente contra la misma, y si bien venía forzado a la designación nominativa de los miembros integrantes de aquélla, dada la irregularidad, no podía soslayar la cualidad de representantes de la sociedad vigente y admitida, con cuyo carácter habían de ser convocados a juicio." (Sentencia 22 octubre 1973; no ha lugar.)

4. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Aparte de que el motivo involucra este error con el de derecho, lo que por falta de precisión y claridad lo haría ya inviable, la sentencia penal invocada, que declaró la nulidad de un préstamo usurario, no es, según reiterada doctrina de esta Sala, documento auténtico a efectos de la casación, llegando a contrarrestar la estimación que haga en virtud del conjunto de la prueba el Tribunal de esta última jurisdicción.*

NULIDAD DE PRÉSTAMO USUARIO: SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE OTRAS CLÁUSULAS DE LA ESCRITURA: *Sin perjuicio de la nulidad del contrato de préstamo, no estimada falsa la escritura en que fue concertado, tienen que surtir efecto las cláusulas que aparte de la constitución del crédito se consignaron en ella, y entre tales la de sumisión a determinado Tribunal.*

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: CUESTIÓN NUEVA: *Ha de rechazarse en casación esta excepción, pues para nada se trató en la contestación ni en la réplica y sólo se hizo una simple referencia a la sentencia penal anterior.*

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN VÍA CIVIL Y SENTENCIA PENAL ANTERIOR: *No cabe tal excepción cuando se trata de jurisdicción distinta y la causa de pedir es diferente: en lo criminal se pide el castigo de una conducta y en lo civil se solicita el reintegro de la cantidad realmente entregada en el préstamo usurario, para que no haya un enriquecimiento injusto por parte del prestatario.* (Sentencia 14 marzo 1974; no ha lugar.)

5. SERVIDUMBRES: VALOR DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES: *Tiene que decaer el recurso que parte del supuesto de que no existe servidumbre o de que ésta no se ha vulnerado, en contra de las afirmaciones registrales y afirmaciones de la sentencia no atacadas de manera eficaz.*

CONGRUENCIA: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE NO HACER: *Planteadas una demanda por haberse vulnerado una servidumbre de vistas con una construcción que priva de las vistas, y solicitada por el actor la demolición de lo construido, sin otra alternativa, la sentencia, para ser congruente, pudo acordar o no la demolición, pero no, variando los términos en que estaba planteado el litigio, sustituir la condena por una indemnización de daños y perjuicios. En las obligaciones de no hacer son aplicables los artículos 1.098 y 1.099 del C. c. y no el 1.101 y, en su virtud, si la obligación consiste en un no hacer y el deudor ejecuta lo que se le ha prohibido se decretará que se deshaga lo mal hecho.* (Sentencia 18 mayo 1970; ha lugar.)

6. INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES: NOVACIÓN POR SUBROGACIÓN: *El simple hecho de incluir en una cláusula contractual un*

caso totalmente distinto al previsto y acordado por los interesados, da lugar a la infracción del artículo 1.283 del C. c.

Al no haberse expresado en ninguno de los contratos la subrogación, al no ser ello factible por no ser presumible, sino que ha de ser establecida con claridad, se ha infringido por violación el artículo 1.209 del C. c.

SOCIEDAD ANÓNIMA: PERSONALIDAD DIFERENTE DE LA SOCIEDAD Y DEL SOCIO MAYORITARIO: *No obstante la cualidad de socios mayoritarios que ostentan las partes en sus respectivas sociedades, ello no impide que sigan teniendo su propia personalidad, inconfundible con la de la sociedad que representan. (Sentencia 13 julio 1973; ha lugar.)*

7. INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: CONCEPTO DE "ESTRUCTURA": *Facultado el arrendatario por una cláusula del contrato a decorar el local "y modificar parte de él, pero no perdiendo la estructura del mismo" hay que entender que la palabra "estructura" se utiliza como sinónimo de configuración. Como tal se ha utilizado por la doctrina y la jurisprudencia y además, en el caso enjuiciado, tratándose de un bar de reciente construcción, sin estrenar, la autorización por la cláusula contractual, está más adecuada todavía en el sentido de configuración, cuando se autoriza al arrendatario a decorar (parte no esencial), "pero" (conjunción adversativa que denota diferencia u oposición entre la frase que antecede y la que se sigue) no perdiendo la estructura del mismo. En su virtud, no puede cambiar la disposición de elementos esenciales que modifiquen la disposición y estructura establecida por el dueño arrendador.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *Si las palabras utilizadas en el contrato pueden tener distintas acepciones, deberán ser entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. Es más conforme a la naturaleza del contrato de arriendo que se tenga en cuenta que las facultades normales del arrendatario son las del uso y no las relativas a la propiedad, lo que es razón para evitar interpretaciones extensivas.*

CLARIDAD U OSCURIDAD DEL CONTRATO: SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1.281 DEL C. c.: *Mal puede hablarse de violación del artículo 1.281 del C. c. cuando el propio recurrente parte del supuesto de que se formula el recurso, porque la sentencia recurrida llega a la conclusión que establece, mediante la equivocada interpretación de la cláusula discutida, lo que equivale a decir, implícitamente, que los términos del contrato no son claros. (Sentencia 16 octubre 1974; no ha lugar.)*

8. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: CONCURRENCIA DE CULPAS: *No puede estimarse la concurrencia de culpas alegada, al permanecer inalterables como hechos probados, no combatidos en la vía adecuada, que el niño lesionado marchaba correctamente en bicicleta por su derecha y fue alcanzado por el parachoques de la máquina que sobresalía setenta centímetros por lado.*

ATROPELLO EN CAMINO CONTIGUO A VÍA FÉRREA: CORRESPONSABILIDAD DE PROPIETARIO Y ARRENDATARIO: *El hecho de que RENFE fuera propietaria del ramal férreo y del camino no exonera a la recurrente de las obligaciones que como arrendatario le incumbía ni de las consecuencias de una actuación imprudente de su personal. (Sentencia 30 abril 1974; no ha lugar.)*

.. Circulando correctamente por camino contiguo y paralelo a la vía del ferrocarril, la víctima fue arrollada al paso de una locomotora de vapor, propiedad de HUNOSA, conducida por personal dependiente de la misma. El ramal férreo donde ocurrió el siniestro era, igual que el camino paralelo, propiedad de RENFE, y estaba arrendado a HUNOSA. No existía valla ni protección alguna entre la vía férrea y el camino.

9. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: DAÑOS CAUSADOS POR INSECTICIDA CON OCASIÓN DE FUMIGACIÓN AÉREA: LA AVERÍA MECÁNICA NO EXCLUYE LA CULPA: NI LAS REVISIONES TÉCNICAS NO EFECTUADAS DIRECTAMENTE POR QUIEN HA DE MANEJAR EL MECANISMO: *A los efectos de la responsabilidad que establece el artículo 1.902 del Código civil, no queda exonerado el piloto de la aeronave por la circunstancia de que los daños se ocasionaran como consecuencia de una avería, surgida cuando estaba utilizando el aparato insecticida, ni porque, con anterioridad a los mismos, se hubieran llevado a cabo en la avioneta las obligadas revisiones y contratado por la entidad propietaria personal idóneo para la vigilancia técnico-mecánica del motor y máquina fumigadora, pues quien había de manejar el indicado mecanismo debió revisarlo directamente y justificar en las actuaciones que estaba en las condiciones adecuadas para su uso, que tal es la diligencia exigible conforme al artículo 1.104 del Código civil y las más esenciales normas de la convivencia, la Moral y el Derecho.*

AUNQUE LEVE, ES CULPA BASTANTE A GENERAR RESPONSABILIDAD LA OMISIÓN DE AVISO AL PERJUDICADO DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO: *En todo caso, la falta de aviso al perjudicado por parte del demandado o persona enviada por él, de la descarga del plaguicida, efectuada en su finca, hizo incurrir a dicho señor en una omisión o modalidad de culpa, generadora de responsabilidad civil, puesto que aquélla, aun estando integrada por una leve omisión de diligencia, da lugar al nacimiento de la obligación reparatoria, como se desprende del artículo 1.089 del Código civil. (Sentencia 13 marzo 1974; ha lugar.)*

Como consecuencia de una avería sobrevenida en el mecanismo fumigador de la aeronave, que pilotaba el demandado, cuando realizaba un tratamiento fitosanitario en fincas extrañas a la del actor, se vio obligado a descargar la totalidad del líquido plaguicida que llevaba a bordo sobre una parcela del demandante, con lo cual, y por no poner el hecho en conocimiento inmediato del damnificado, se produjeron daños por envenenamiento del ganado lechero, a cuya explotación éste se dedicaba.

10. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: HUNDIMIENTO DE PARED MEDIANERA CON OCASIÓN DE TRABAJOS DE EXCAVACIÓN EN FINCA COLINDANTE: FALLAS DEL TERRENO: CULPA DEL ARQUITECTO: *El arquitecto no efectuó las catus necesarias para localizar la falla de quince centímetros causante del derrumbamiento, cuya existencia era previsible, y por ello hay base para estimar que no actuó con la diligencia que su cargo y la intervención en la obra le imponían, diligencia especial que, con arreglo a reiterada doctrina (SS. de 29 de marzo de 1966 y 22 de noviembre de 1971), no cabe confundir con la de un hombre cuidadoso, incluyendo, claro está, en sus deberes el conocimiento y estudio de las peculiares condiciones del terreno para evitar desplazamientos.*

REALIDAD Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS: CUESTIÓN DE HECHO: *Es doctrina común*

a la responsabilidad civil extracontractual y a la contractual (entre otras, SS. de 12 de mayo de 1969 y 9 de febrero de 1974) que las cuestiones referentes a la existencia de los daños y perjuicios comprendidas la de la pérdida que se haya sufrido y la de la ganancia que se haya dejado de obtener, así como la concerniente a su importe o cuantía, son de puro hecho de apreciación soberana del juzgador de instancia sólo censurable por la vía del núm. 7.º del artículo 1.692 LEC.

EXTINCIÓN, POR TRANSACCIÓN, DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL: RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS: *La pretendida extinción de la acción, a virtud de transacción, no alcanza al responsable que no fue parte en tal contrato, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.257, párrafo 1.º, proposición 1.ª, del Código civil.*

LEGITIMACIÓN ACTIVA YA RECONOCIDA: *No puede impugnar la personalidad o la legitimación de un litigante quien dentro o fuera del pleito se la tenga reconocida.*

CAPACIDAD PROCESAL: MATERIA EXTRAÑA AL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY: *El extremo referente a la capacidad procesal, "stricto sensu", de la actora en materia extraña a este recurso y propia tan sólo del de casación por quebrantamiento de forma, a tenor del núm. 2.º del artículo 1.693 LEC.*

CONDENA SOLIDARIA NO PEDIDA EN LA SÚPLICA DE LA DEMANDA: NO SUPONE INCONGRUENCIA: *No era estrictamente necesario que en la súplica de la demanda se pidiera expresamente la condena solidaria de los dos presuntos autores de los daños y perjuicios, si del cuerpo de la misma resultaba que a cada uno de ellos se le atribuía la íntegra responsabilidad por la totalidad de aquéllos, pues en tal caso aparecía implícitamente, pero con la suficiente claridad, el carácter solidario de las obligaciones reclamadas.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: EJERCICIO DE ACCIÓN EXTRA-CONTRACTUAL E INVOCACIÓN DE AISLADOS PRECEPTOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: NO SUPONE EJERCICIO DE DOS ACCIONES ALTERNATIVAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LAS QUE LA SENTENCIA NO PUDIERA ELEGIR: ACLARACIÓN EN RÉPLICA: *Identificada en los hechos de la demanda una pretensión de indemnización de unos daños y perjuicios causados por actos extracontractuales, no basta para inducir a confusión la mera cita en los fundamentos de derecho de algunos aislados preceptos de nuestro Código civil relativos a las obligaciones contractuales, junto a las de los más que se refieren a las extracontractuales o que son comunes a ambas, confusión que, en el supuesto inadmitido de haberse producido, quedó totalmente desvanecido en el escrito de réplica, mediante la aclaración que se hizo al fijar concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, sin alterar la pretensión que era objeto principal del pleito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.548 LEC.*

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL: APRECIACIÓN: CAUCE DE IMPUGNACIÓN INADECUADO: *La confesión extrajudicial tiene la consideración de un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas para la prueba, y, en el supuesto de su estimación como tal en contra de su autor, no puede ser impugnada ni desvirtuada por el cauce del núm. 1.º del artículo 1.692 LEC. (Sentencia 22 junio 1974; no ha lugar.)*

5. Derecho de familia

1. ALIMENTOS PROVISIONALES ENTRE CÓNYUGES: *El derecho de alimentos que con carácter recíproco para los cónyuges se establece en el artículo 143 del Código civil, constituye a su vez uno de los deberes que como efectos comunes del matrimonio se señalan en el artículo 56 del mismo, lo que hace incompatible la reclamación de aquel derecho por parte del cónyuge que voluntaria y unilateralmente deja el domicilio conyugal, fijado por el artículo 58; porque ello significaría permitir el incumplimiento de uno de sus deberes a quien individualmente exige uno de sus derechos; y ello supone también que es inaplicable normalmente la facultad de opción concedida en el artículo 149.*

ALIMENTOS PROVISIONALES ENTRE CÓNYUGES: *Esta normativa general sólo puede hacer excepción cuando exista una situación de separación legal de los cónyuges o cuando los esposos, de común acuerdo, convienen en una separación de hecho, o, finalmente, cuando medie un estorbo moral o legal que haga imposible la convivencia conyugal, supuesto éste que, de no haber coincidencia entre los cónyuges, tendrá que ser determinado por la autoridad judicial.*

ALIMENTOS PROVISIONALES ENTRE CÓNYUGES: *Ninguno de estos supuestos de excepción se da en el presente supuesto, ya que la esposa únicamente apoya su solicitud en que había sufrido una enfermedad oncológica, como consecuencia de la cual sufrió una operación quirúrgica que requería especiales cuidados dada su avanzada edad, que podría obtener mejor, al abandonar la clínica, en el domicilio de una de sus hijas, y no en el de su marido, de setenta y nueve años, que vivía en un piso sin calefacción central y asistido sólo por una servidora eventual, pues estos datos son, sin duda, subsanables y no pueden amparar legalmente la situación de separación y prestación de alimentos por el marido. (Sentencia 17 abril 1947; ha lugar.)*

2. DEFECTOS DEL RECURSO: *Aparte de su deficiente formulación, la cual por sí sola es suficiente para la desestimación, deben rechazarse los motivos que se esgrimen amparados en el núm. 7.º del artículo 1.692, pues aunque se deduzca que se refieren al concepto, no expresado, del error de derecho por interpretación errónea de preceptos valorativos de prueba, resulta que no tienen tal carácter valorativo en el precedente jurisprudencial ni los numerosos preceptos sustantivos que se citan.*

INTERPRETACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES: DEFECTOS DEL RECURSO: *Han de decaer los motivos que denuncian la interpretación errónea de las capitulaciones, puesto que ninguno de los numerosos artículos que se mencionan se refieren a la interpretación de los actos o contratos, sino que parten de que el Juzgador se equivocó al calificarlos y trata de deducir sus consecuencias, lo que por sí sólo los hace inviables.*

INTERPRETACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES: *Frente a la interpretación del recurrente de que la escritura sólo lo era de inventario y no establecía régimen económico-matrimonial distinto del de gananciales, ha de prevalecer la interpretación de la instancia, en el sentido de que se estableció un régimen de separación, aun sin emplear esta palabra, puesto que la con-*

clusión no es absurda ni desproporcionada y se basa en los propios términos del contrato y en los actos anteriores, coetáneos y posteriores a su otorgamiento. (Sentencia 27 junio 1974; no ha lugar.)

3. CALIFICACIÓN EN EL RECURSO DE LOS ACTOS O CONTRATOS CONTROVERTIDOS: *En nada obliga a los Tribunales de Justicia y menos a este alto Tribunal el nombre que las partes den a los actos y contratos y ni siquiera el que le den los Tribunales inferiores, habiéndose hablado impropriamente por unos y por otros, de la existencia de un contrato de opción de compra, adentrándose en su naturaleza onerosa o gratuita y, en consecuencia, en si el marido está autorizado o no para el acto por virtud del apoderamiento general que le había conferido la mujer.*

CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA: *Para que exista ha de haber un manifiesto acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes, una que se compromete a mantener una oferta por determinado plazo y otra que se reserva, gratuitamente o mediante un precio, el derecho de decidir durante ese período de tiempo entre aceptar el negocio en las condiciones ofrecidas o desistir de él.*

OFERTA DE VENTA: SUS DIFERENCIAS CON LA OPCIÓN DE COMPRA: *En el presente caso no se ha producido esa coincidencia de voluntades previa a la compraventa, sino sólo una proposición de venta a un posible comprador, una simple y unilateral oferta mantenida hasta una fecha determinada; de modo que la concurrencia de voluntades no surge hasta que la oferta es aceptada y, entonces, es el de compraventa el que se perfecciona y que es el único contrato que ha existido.*

CONSENTIMIENTO "UXORIS": *Tal contrato de compraventa está indudablemente incluido en las autorizaciones que al marido otorgó la esposa en la escritura pública de mayo de 1958, a los efectos del artículo 1.413 del Código civil. (Sentencia 14 octubre 1974: no ha lugar.)*

NOTA: El interesante tema debatido se centra por esta Sentencia en su segundo Considerando, que es del tenor siguiente: "Considerando que todo el tema del segundo pleito, al que se refiere este recurso y el del propio recurso estriba en la pretensión de la actora recurrente de que se anule la escritura de venta de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, otorgada por el señor juez de instrucción, en ejecución de sentencia ante la rebeldía del obligado a otorgarla; pues dicho otorgamiento arranca, en su sentir, en pleito en el que ella no ha intervenido, de una "opción de compra" gratuita que otorgó su marido al Banco de Santander, sin estar autorizado por ella, como es necesario al ser gratuita la opción; pues dicho carácter excluía el acto de los autorizados por la escritura de apoderamiento general otorgada por ella el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el cual reconoce que estaba aún vigente en la fecha de la aceptación por el Banco; pues no fue revocado hasta noviembre de mil novecientos sesenta y seis"

El Tribunal Supremo resuelve elegantemente la cuestión en los siguientes Considerandos, señalando que no se trataba de verdadero contrato de opción —el cual, por su carácter gratuito, parecería dar la razón a la recurrente, al ser aplicable el régimen de codisposición del artículo 1.415, y no el artículo 1.413—, sino de una simple oferta unilateral de venta.

4. RECONOCIMIENTO FORZOSO DE FILIACIÓN NATURAL: CUESTIONES NUEVAS: *Las alegaciones sobre la posible nacionalidad inglesa del menor o sobre su*

vecindad civil catalana, aunque parecen constituir alegaciones jurídicas que, con arreglo al principio de derecho "da mihi factum, ego dabo tibi ius", podrían ser invocadas en cualquier fase del proceso e incluso estimadas de oficio, lo cierto es que cualquiera de aquéllas exige unos supuestos de hecho que tienen que ser alegados oportunamente, y en tal sentido integran cuestiones nuevas que no pueden ser examinadas en casación.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN CATALUÑA: *No todos los forajistas están conformes en la no vigencia en Cataluña de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 135 del Código civil y, aunque lo estuvieran, su opinión no sería invocable en casación, aparte de que, si bien la Compilación admite ampliamente la libre investigación de la paternidad, no prohíbe, en cambio, que cuando existan manifestaciones de voluntad expresas—escritos indubitados— o presuntas—posesión de estado—, puedan ser utilizadas con preferencia.*

POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO NATURAL: *Aunque el Código no la define ni señala los actos que la determinan, tanto los autores como la jurisprudencia están acordes en comprenderlos en tres grupos nomen, tractatus y fama, de los cuales los dos últimos son los que tienen la continuidad—requerida por el artículo 135— y la publicidad—exigida para la posesión útil en el artículo 1.941 y en las Sentencias de 28 de noviembre de 1941 y 3 de julio de 1945.*

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *Como el recurrente sostiene, la sentencia recurrida incide en graves errores de apreciación probatoria, con violación de los cánones valorativos de la prueba, pues en autos está evidenciado que la supuesta posesión de estado no fue pública, ni continuada, ni duró todo el tiempo que se le asigna.*

POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO NATURAL: *Como afirma el recurrente, la sentencia aplica indebidamente el artículo 135, párrafo 2.º, del Código, puesto que los actos que se imputan al demandado sólo fueron realizados ante un núcleo reducido de amigos—posesión clandestina—, y durante un corto espacio de tiempo—lo más diez meses—, según reconoce la propia actora. (Sentencia 17 mayo 1974; ha lugar.)*

NOTA: *Aunque propablemente esta sentencia llegue al resultado más justo, en el caso concreto, en el que no resultaba nada segura la paternidad biológica imputada, también es cierto que alguna de sus afirmaciones, de admitir su generalización, resultarían peligrosas y constituirían, francamente progresiva en los últimos años, sobre la interpretación del artículo 135 del Código civil.*

Los puntos principalmente requieren matización: a) La exagerada importancia que atribuye esta sentencia a la fama (posesión pública y no clandestina), como elemento constitutivo de la posesión de estado, lo cual se halla en contradicción con la opinión doctrinal común y recogida, por cierto, en múltiples sentencias del Tribunal Supremo, que destaca el tractatus como factor primordial de la posesión de estado de hijo natural, como consecuencia lógica de que sólo el trato del padre puede servir de base a actos que constituyan un reconocimiento tácito o presunto del mismo; aparte de que por razones obvias esa posesión no puede ser normalmente tan ostensible como la que acompaña a la de los hijos legítimos, y b) El peligro que supondría no flexibilizar el requisito de que la repetida posesión sea "continua", como exige el artículo 135. En efecto, interpretando literalmente este requisito se llegaría a permitir la injusticia de que el padre pudiera, yendo ilícita-

mente contra sus actos propios anteriores, interrumpir a su arbitrio la posesión ya adquirida por el hijo, y aún más se alcanzaría el resultado absurdo—defendido, sin embargo, en el motivo séptimo del recurso—de convertir en inaplicable el artículo 135, segundo, del Código, puesto que si el hijo tiene que hallarse en la posesión de estado en el momento de interposición de la demanda, no se comprende para qué va a ser preciso el ejercicio de la acción. Esta presupone la actitud negativa o desfavorable del padre y, por tanto, que aquél ya no se encuentre en el estado que antes hubiera ostentado. Por lógica elemental la expresión “cuando se halle”, utilizada por el Código, ha de equivaler a “cuando se haya encontrado” en la posesión continua del estado de hijo natural del padre.

5. RECONOCIMIENTO FORZOSO DE FILIACIÓN NATURAL EN CASO DE DELITO: *El artículo 135 del Código civil admite propiamente la investigación de la paternidad sólo en el caso de delito sexual, prescribiendo que “en los casos de violación, estupro o rapto, se estará a lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole”, reconocimiento que es consecuencia de la condena penal y de la consiguiente sentencia dictada por el Tribunal de lo penal.*

SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA: *Si la sentencia penal es absolutoria, por no estimar acreditados los hechos que constituirían el delito, ello será una valla infranqueable para pedir en la jurisdicción civil el reconocimiento, dado que éste habría de derivarse de los hechos cuya existencia se negó.*

SENTENCIA PENAL QUE NO CONDENA, PERO QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS: *Si la sentencia penal declara la existencia de los hechos integrantes del delito y no castiga éste, por defunción, rebeldía o inimputabilidad de su autor, queda expedita la vía civil, cual reconoce la Sentencia de 25 de febrero de 1928, y a igual conclusión debe llegarse en aquellos casos en que se declara probado que el procesado tuvo acceso con la ofendida, pero sin emplear engaño para lograrlo o siendo aquélla mayor de veintitrés años, casos en los que no existe delito de estupro, pero sí queda establecida una filiación en la sentencia penal, que es lo único que importa para el ejercicio de la acción civil, pues ésta ha de basarse siempre en la existencia del acto punible, háyase o no castigada.*

ESTUPRO CONDENADO Y EMBARAZO POSTERIOR: *Declarándose en la sentencia penal que condenó al demandado como autor de un delito de estupro, que “la ofendida quedó embarazada en virtud de yacimiento practicado con el procesado cuando tenía más de veintitrés años”, es evidente que tal delito existe y es sancionado y al no poder imponerse el reconocimiento sólo por razón de edad de la ofendida, no cabe duda que al ser conocido el autor del embarazo y el nacimiento subsiguiente, ha establecido la sentencia penal una filiación que ya no puede desconocerse, siguiendo así las modernas orientaciones doctrinales y de Derecho comparado. (Sentencia 28 marzo 1974; no ha lugar.)*

NOTA: Esta sentencia tiene una extraordinaria importancia, pues eleva al rango de doctrina legal a un criterio enormemente progresivo sentado anteriormente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1972. No hay duda de este hecho, pues ahora la Sentencia de 1974 copia literalmente los considerandos de aquélla, “cuya doctrina se ratifica plenamente” y se aplica “al caso de autos, que contempla un supuesto idéntico”.

Lo avanzado de este criterio, cualquiera que sea la opinión que se sus-

tente sobre su implantación "de lege ferenda"; estriba en que fuerza el sentido literal de los artículos 135 del Código civil y 444 del Código penal, llegando a permitir el reconocimiento en vía civil en casos en que éste no es consecuencia directa del estupro, pues el delito no existe por la edad de la ofendida o por no existir engaño. Como se indicaba en uno de los motivos del recurso desestimado, con esta doctrina "el principio fundamental de nuestro Código civil de prohibición de investigación de la paternidad quedaría totalmente por los suelos". En efecto, parece que de una forma retorcida e indirecta se llega al principio opuesto de libre investigación de la paternidad, a través del camino de acudir previamente a la vía penal, aunque se sepa con seguridad que no hay ni asomo de delito, por ejemplo, si la mujer tiene una edad muy superior a los veintitrés años.

Como esta consecuencia, aunque se deriva directamente de las afirmaciones de las sentencias, parece excesiva, hay que concluir que es preferible limitar la nueva doctrina legal establecida a los particulares casos resueltos por estas dos sentencias; es decir, a los supuestos en que ha existido estupro y éste ha sido castigado en la sentencia penal, pero en los que, continuando las relaciones sexuales iniciadas antes de los 23 años, el embarazo se ha producido por yacimiento posterior al momento en que la mujer cumplió aquella edad.

6. **CONDICIÓN DE HIJO LEGÍTIMO A EFECTOS DE OTRO LITIGIO:** *Si bien los actores niegan el carácter de hijo legítimo del demandado, lo cierto es que el pleito no ha tenido por finalidad directa la impugnación de la filiación legítima, puesto que nada se solicitó ni se declaró en este sentido en el fallo de instancia, de modo que el tema queda reducido a mera cuestión de hecho, como presupuesto o antecedente de la acción ejercitada sobre derechos hereditarios y reivindicación de bienes.*

IMPUGNACIÓN DE UNA CUESTIÓN DE HECHO: *La sentencia, sin entrar a pronunciarse en fase decisoria sobre la indicada cuestión, porque infringiría la congruencia exigible en los fallos, establece la concluyente afirmación, ratificada en la segunda instancia, de la legitimidad del demandado, y esta conclusión sólo puede ser combatida en casación a través del cauce procesal del número 7.º, del artículo 1.692, de la LEC.*

USUCAPIÓN EN CATALUÑA: *La violación acusada del Usatge "Onnes Causae", recogido en el artículo 344 de la Compilación, no puede prosperar puesto que la sentencia declara probado que la posesión en concepto de dueño no pudo iniciarse antes del 22 de octubre de 1941, y contra esta afirmación sólo se invocan, por la vía del número 7.º, del artículo 1.692, los mismos documentos que el Tribunal "a quo" ha examinado e interpretado para formular la conclusión antes referida.*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: *Frente a esta acción, ejercitada en la reconvencción del demandado, no puede apreciarse la prescripción extintiva alegada, pues, aun en la tesis más favorable a los recurrentes, no ha transcurrido el plazo de treinta años, atendida la moratoria que establece la Ley de 1 de abril de 1939, cuyos preceptos han sido adecuadamente interpretados por la sentencia de instancia. (Sentencia 12 mayo 1974; no ha lugar.)*

7. **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN: PRESCRIPTIBILIDAD:** *Conforme a la doctrina jurisprudencial, contenida entre otras en las sentencias de 18 de enero de 1929, 11 de diciembre de 1943, 4 de febrero y 15*

de octubre de 1960 y 19 de enero de 1972, que indudablemente suple el vacío legal en dicha materia y a la que se va aproximando la doctrina científica en su línea progresiva, las acciones de impugnación de la legitimación o reconocimiento de los hijos no naturales son prescriptibles y, como acciones personales, el plazo de prescripción es el de quince años.

ANULABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN DE HIJOS NO NATURALES: *No háy, pues, violación de los artículos 4 y 119 del Código civil, ni interpretación errónea de los artículos 128 y 138 del mismo, ya que si es evidente que las acciones fundadas en la nulidad absoluta del artículo 4 son imprescriptibles, no ocurre así con los actos anulables.*

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: *Aparte de que las afirmaciones fácticas de la sentencia récurrida, en orden a la falta de prueba de la interrupción, no han sido combatidas por el cauce procesal adecuado, hay que tener en cuenta que no se puede atribuir ninguna eficacia a estos efectos a la transacción convenida entre los interesados, por recaer sobre actos sustraídos por su naturaleza al poder dispositivo de las partes, ni tampoco al acto de conciliación, que tuvo lugar en 1967 y la demanda en 1971, y carece de tales efectos conforme al artículo 479 de la Ley procesal. (Sentencia 7 octubre 1974; no ha lugar.)*

6. Sucesiones

1. **CAPACIDAD PARA TESTAR:** *La indicación que ha de hacer el Notario, con arreglo al artículo 695 del Código civil, de que el testador goza de la capacidad legal requerida, puede ser revisada por el Juez.*

CAPACIDAD PARA TESTAR: PRUEBA: *La afirmación de la capacidad o incapacidad es motivo de hecho confiado a la Instancia.*

CONFESIÓN: *No constituye error de derecho la apreciación por el Juez de la confesión de la parte demandada, cuando ésta declaró la incapacidad de la testadora, ya que "la confesión hace prueba contra su autor" (artículo 1.232 del Código civil).*

PRUEBA PERICIAL: *Los artículos 1.242 del C. c. y 616 LEC establecen cuándo se debe practicar esta prueba, pero en ningún modo establecen criterios valorativos sobre ella. (Sentencia del Tribunal Supremo 21 marzo 1974; no ha lugar.)*

2. **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *No puede basarse tal error en el propio testamento abierto discutido, puesto que, según reiterada doctrina de esta Sala, no merece el carácter de documento auténtico en casación, al ser el básico que ha sido examinado y objeto de exégesis por el Tribunal "a quo".*

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *No puede prosperar la violación que se denuncia del artículo 1.218 del C. c., ya que no se trata de la eficacia probatoria del testamento, sino de su interpretación, que no puede discutirse en la vía procesal intentada del número 7.º, del artículo 1.692 de la LEC.*

INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: DEFECTO DEL RECURSO: *Bastaría para*

rechazar la violación que se acusa del artículo 675 del C. c. la equivocación cometida en cuanto al concepto de la infracción, que en todo caso sería el de interpretación errónea.

INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: *No puede detenerse el intérprete en el sentido literal cuando exista duda fundada en el propio testador que, después de expresar su última voluntad, creyó necesaria precisarla más haciendo un resumen de ella en cláusula posterior, que es la que preferentemente han tenido en cuenta los Juzgadores de instancia para intuir la verdadera intención del disponente.*

INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: *Doctrina jurisprudencial reiterada tiene sentido que, si bien cuando el texto es claro y expresivo, pudiendo deducirse de su sola lectura el propósito e intención del testador, a dicho literal contexto deberá el juzgador atenerse; sin embargo, es facultad del mismo, si tuviese sobre el alcance de las cláusulas alguna duda, la de interpretarlas fijando su verdadero sentido conforme al examen de las circunstancias del caso, y tal interpretación debe prevalecer sobre el criterio propio del recurrente, a menos que aparezca de modo manifiesto que aquélla es equivocada por contradecir evidentemente la voluntad del testador. (Sentencia 18 abril 1974; no ha lugar.)*

3. **INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN CATALUÑA:** *Si bien el artículo 255 de la Compilación considera como motivo de indignidad del cónyuge haber injuriado gravemente a su causante difunto, el ultraje que aquí se denuncia, y que consiste en haber contraído matrimonio con el testador a pesar de estar ligada la esposa en anteriores nupcias con otro, no ha sido debidamente acreditado.*

PRUEBA DEL MATRIMONIO: *La realidad de tales anteriores nupcias se niega en los hechos que la sentencia declara probados y éstos se atacan en el recurso con el análisis de una serie de documentos, cuando han sido objeto de examen por el Tribunal "a quo" —lo que los privaría ya de virtualidad a estos efectos—, sin contar con que, según los artículos 53 y 54 del Código, los matrimonios posteriores a su promulgación han de acreditarse por la certificación del Registro Civil y que no es lícito acudir a otros medios probatorios, como la posesión de estado, sino en los supuestos de excepción que citan aquellos preceptos y que no concurren en este caso.*

PRUEBA DEL MATRIMONIO: *Tampoco puede entrar en juego lo dispuesto en los artículos 54. y 55 del Código civil, ya que no consta que la celebración de aquel matrimonio se llevará a efecto en Portugal, ni que en este país no exista Registro regular o auténtico sobre el estado civil de las personas.*

INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN CATALUÑA: *La injuria grave que se denuncia a los efectos del artículo 255 de la Compilación, consistente en haber trasladado los restos mortales del presunto primer marido a un nicho del causante, no puede apreciarse, pues tal causa de indignidad, si existiera, estaría remitida por el causante que conocía aquellas relaciones, según declara la sentencia, y habría de aplicarse lo dispuesto en el artículo 757 del Código civil.*

DESHEREDACIÓN: *Requiere, imprescindiblemente, que se exprese la causa legal en que se funde el testador, indicándola con claridad, como se despren-*

de del artículo 849 del Código civil, pero no es necesaria su reseña circunstanciada, siempre que se haga factible su individualización y no se impida la posibilidad de impugnarla, como enseña la Sentencia de 4 de noviembre de 1904.

DESHEREDACIÓN: Tales requisitos los cumple, con respecto a la causa de desheredación de los hijos contenida en el artículo 853, 2.ª, del Código civil, la referencia en el testamento "al mal comportamiento que han tenido conmigo y con mi actual esposa, llegando a graves amenazas y calumnias y, con seguridad, a atentar contra nuestra vida", puesto que el término calumnia, por constituir un agravio contra el honor de mayor entidad que las injurias, puede suplir al empleo de éstas, por razón de analogía, como ya mantuvo la Sentencia de 20 de junio de 1959.

DESHEREDACIÓN POR CALUMNIAS E INJURIAS GRAVES DE LOS HIJOS: Los hechos declarados probados por la sentencia, y no impugnados en el recurso, afirman que los hijos han calumniado al testador, al acusarle de un delito de bigamia, aparte de que su conducta, si se entendiera otra cosa, supondría injurias graves, al haber estimado como tales la doctrina científica catalana, la acusación de llevar vida licenciosa o inmoral; las Partidas, el hecho de infamar al padre, y el Código penal vigente, la imputación de un vicio o falta de moralidad.

DESHEREDACIÓN: SU TIPICIDAD: No infringe los artículos 849 y 851 la sentencia recurrida al apoyar la desheredación en el número primero en relación con el número segundo del artículo 853, pues claramente se deduce de sus considerandos que ha apreciado la existencia de ambas causas de desheredación conjuntamente.

PRUEBA DE CONFESIÓN: SU INDIVISIBILIDAD: Ni el Tribunal "a quo" ha dividido la contestación de los actores, ni la eficacia en juicio de este medio probatorio es superior a los demás, en conjunción con los cuales debe ser apreciado, ni resulta imposible dividir la totalidad de lo confesado cuando, como aquí sucede, abarca hechos inconexos o no ligados íntimamente entre sí para todos los efectos. (Sentencia de 9 de julio de 1974; no ha lugar.)

4. **INTERPRETACIÓN DE CONVENIOS FAMILIARES: COLOCACIÓN:** La obligación de colacionar que se menciona en determinados convenios familiares suscritos en 1965 y 1968 por los interesados en una partición de herencia, nada tiene que ver con la colación regulada en los artículos 1.035 y siguientes del Código civil, que en su consecuencia para nada son de aplicación al supuesto de autos y no han podido ser interpretados erróneamente por el juzgador.

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: La violación que se denuncia de los artículos 1.281 a 1.285 del Código, aparte de incidir en defectos de formulación, no puede prosperar, pues la labor hermenéutica del juzgador de instancia llega a un resultado que bien merece calificarse de lógico y acorde con las circunstancias del caso, por lo que siempre sería de respetar y acatar en la resolución de este recurso.

PACTO SUCESORIO: Esta misma interpretación pone de relieve que no ha existido, en el supuesto, pacto sucesorio prohibido por el artículo 1.271 del Código y, por tanto, no ha podido ser infringido por violación tal artículo.

COMPENSACIÓN: *La compensación entre cantidad a colacionar y deuda a reclamar de que habla la sentencia lo es sólo para explicar una hipotética situación que pudiera presentarse y no constituye en modo alguno fundamento ni premisa determinante del fallo que, por tanto, no ha aplicado indebidamente los artículos 1.195 y 1.196 del Código civil.*

RECONOCIMIENTO DE DEUDA: ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: *No hay tampoco aplicación indebida del artículo 1.124, pues su cita no sirve de fundamento a la sentencia recurrida y sólo se utiliza para poner de relieve que admitir la reclamación de la actora supondría un enriquecimiento injusto o sin causa, pues tal reclamación se da como probado queda fuera del supuesto para el que se previó el reconocimiento de deuda a su favor. (Sentencia 29 abril 1974; no ha lugar.)*

5. **MODIFICACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CATALUÑA: INCONGRUENCIA:** *No puede apreciarse la acusación de incongruencia, basada en que la sentencia recurrida no menciona la confabulación y fraude denunciados, puesto que el Tribunal "a quo" no ha olvidado tal petición, sino que la ha tenido presente, y en todo caso las sentencias absolutorias no resultan incongruentes porque resuelven todas las cuestiones propuestas y debatidas.*

MODIFICACIÓN DE HEREDAMIENTO CATALÁN: *Constituido un heredamiento en capitulaciones otorgadas en escritura pública entre los padres y el abuelo del recurrente, es factible y válida la modificación que los mismos intervinientes en ella llevaron a cabo en escritura posterior, porque ha de llegarse a la conclusión, mantenida por insignes foralistas, de que resulta inconcebible que quienes conviniéron libremente queden vinculados para siempre, aunque una nueva manifestación de voluntad, concorde y unánime, quiera conducirles a borrar lo que antes escribieron, de acuerdo con el principio de derecho de que a nadie defraudan quienes con mutuo consentimiento modifican su propia relación jurídica.*

IRREVOCABILIDAD DE HEREDAMIENTO CATALÁN: *Si bien es cierto que una de las notas que caracterizan el heredamiento catalán es su irrevocabilidad una vez constituido, vedando toda clase de actos que vayan en contra de lo establecido en el mismo, esta nota no llega a prohibir el mutuo disenso, sino sólo la modificación por acto unilateral del heredante en contra del heredero.*

INTERPRETACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES: *La interpretación llevada a cabo por el Tribunal "a quo" en el sentido de que el recurrente no figura como llamado a ninguna sustitución vulgar ni fideicomisaria y de que no se preveían más derechos para él que los del heredamiento preventivo pactado de mancomún por sus padres, ha de prosperar, puesto que no se ha impugnado en debida forma denunciando la infracción de los preceptos de hermenéutica pertinentes, de modo que contra aquélla no puede prevalecer el criterio propio e interesado del recurrente.*

PROHIBICIÓN DE RETRODONACIONES: *La exposición doctrinal sobre las donaciones y retrodonaciones que se contienen en dos motivos del recurso, aunque sea aceptada, no puede prosperar, puesto que, admitido el mutuo disenso, resulta inaplicable la teoría de aquellas instituciones, al quedar como único derecho del recurrente el heredamiento preventivo concedido por sus padres en cuanto se refiere a la herencia de éstos, cuyos bienes no comprenden en*

modo alguno lo que fue objeto de aquel heredamiento concertado entre su abuelo y sus padres y que quedó sin efecto por su posterior alteración (Sentencia 24 junio 1974; no ha lugar.)

II. ARRENDAMIENTOS

1. NATURALEZA DEL ARRIENDO: INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: *En pugna de criterios interpretativos, el sustentado por la Sala de instancia ha de prevalecer, si no se demuestra su evidente equivocación, sobre el del recurrente.*

ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO O DE INDUSTRIA: *No puede encuadrarse el arriendo entre los de industria, pues mal puede constituir arrendamiento de una unidad patrimonial aquel al que se despoja —por haber sido vendidos— de elementos, como utensilios, maquinaria, motor, herramientas y muebles, destinados al ejercicio de panadería y de los accesorios que son precisos para su esencial actividad.*

DISTINCIÓN ENTRE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE PERSONALIDAD: *La excepción de falta de acción basada en que el actor no adquirió el negocio o industria de panadería al tiempo de adquisición de la finca, se refiere al derecho que, mediante la acción que de él nace, se ejecuta en el proceso, cuestión ésta de puro fondo distinta de la falta de personalidad.*

CONGRUENCIA: SENTENCIA ABSOLUTORIA: *La congruencia se quebranta cuando el fundamento del fallo es una excepción no alegada ni discutida, sin que ello quede desvirtuado porque la sentencia sea absolutoria y, por tanto, congruente, porque este principio resulta sólo aplicable cuando la absolución no se basa en excepciones no alegadas ni controvertidas por las partes. (Sentencia 30 mayo 1974; ha lugar.)*

2. NATURALEZA DE LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE LA LAU: *Es totalmente errónea y peligrosa, y no tiene apoyo, ni en la doctrina científica, ni en la jurisprudencia, la afirmación de que los contratos de arrendamiento urbano son cuasi-contratos de adhesión.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN CASACIÓN E INJUSTICIA NOTORIA: *Es doctrina jurisprudencial muy reiterada, la de que si la interpretación dada por el Tribunal, a los contratos, es racional, no procede la casación, ni aunque cupiera alguna duda sobre su absoluta exactitud. (Sentencia 3 junio 1974; no ha lugar.)*

3. ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO PROPIAMENTE DICHO: USO COMO ALMACÉN NO ABIERTO AL PÚBLICO: *Hay diferencia entre el local de negocio dedicado a la venta de diversas mercancías y el local de negocio asimilado como almacén; la diferencia esencial radica en la comunicación con el público, indispensable si se trata de locales de negocio para la venta, y que no se exige en los almacenes. (Sentencia 14 junio 1947; no ha lugar.)*

4. ARRIENDO DE INDUSTRIA O DE LOCAL DE NEGOCIO: DISTINCIÓN: *Si en el contrato se dice que se arrienda un determinado local, añadiéndose que for-*

marán parte del arriendo una serie de muebles y enseres propios del negocio de taberna, limitándose el volumen de las ventas a realizar en el local a un máximo de dos litros de vino por vez, imponiéndose al arrendatario la obligación de adquirir del arrendador los vinos destinados a la venta y reconociendo, en el contrato, expresamente, el arrendatario, que el arrendador, desde hace muchos años y hasta el momento presente, ha venido dedicando el local, al negocio en cuestión, ello demuestra que el arriendo es de industria y no de local de negocio. (Sentencia 25 junio 1974; no ha lugar.)

5. **ARRIENDO DE INDUSTRIA O DE LOCAL DE NEGOCIO:** Si se declara probado, por el órgano "a quo", y no se desvirtúan tales afirmaciones, que: la arrendadora es una asociación cuya finalidad no guarda relación con explotaciones de lucro comercial; que sobre los inmuebles y utensilios objeto de los contratos el arrendatario anterior y sus sucesores organizaron una empresa hotelera, ampliando y mejorando los elementos materiales entregados; si la arrendadora no entregó a los sucesivos arrendatarios una industria hotelera en funcionamiento o en condiciones de explotación, y si en los convenios entre partes se hizo constar que lo arrendado era una industria, para producir el falso supuesto del núm. 1, del artículo 3, LAU y aludir lo irrenunciable de dicha norma, no cabe considerar el arriendo como de industria.

SUPUESTO ERROR DE HECHO: NATURALEZA DE LA COSA: La posible duda en orden a la naturaleza de la cosa arrendada hay que despejarla comparando su descripción escrita con la realidad objetiva de la misma; si entre una cosa y otra hay coincidencia habrá que estar al sentido literal de las cláusulas contractuales y si hay discrepancia, por aparentarse cosa diferente, prevalecerá la realidad física a su expresión escrita, sin que la intención de uno de los contratantes pueda alterar o transformar la verdadera naturaleza física de la cosa objeto del contrato. (Sentencia 30 abril 1974; no ha lugar.)

6. **ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO DE TEMPORADA: CONCEPTO DE TEMPORADA:** La frase temporada de verano, o cualquier otra, guarda relación, no con el plazo o duración simplemente cronológica por el que se pacte el contrato, sino con la finalidad a que vaya encaminado, determinante de su utilización, como puede ser la de verano, de invierno y cualquier otra, aunque no se aluda expresamente, pero que del contexto del contrato se desprenda que fue la causa que motivó la celebración del mismo.

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS EN CASACIÓN: La interpretación del contenido clausular de los negocios jurídicos es privativa del Tribunal de Instancia y debe ser respetada en casación, mientras resulte lógica y no desvirtuada.

CASACIÓN RIGORISMO FORMAL: La aplicación ináebida o interpretación errónea del artículo 359 de la LEC ha de ser alegada por el cauce de los números 2 a 4 del artículo 1.692 de la LEC y no por el núm. 1.º. El no citar el concepto de la infracción puede ser causa de inadmisión y, en su caso, de desestimación. (Sentencia 30 marzo 1974; no ha lugar.)

PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE ARRENDATARIO: El carácter de arrendatario tiene dos medios congruentes de acreditarse: el título o contrato y los recibos demostrativos de su vigencia y ejercicio. (Sentencia 3 julio 1974; no ha lugar.)

7. REDUCCIÓN DE RENTAS ARRENDATICIAS A LA CANTIDAD QUE SIRVE DE BASE FISCAL: DUDAS SOBRE LA CUANTÍA DE LA RENTA FISCAL: *Si en autos existen documentos contradictorios que no permiten establecer, con precisión, la renta fiscal atribuida concretamente al local arrendado y las fundadas dudas hacen imposible establecer comparación entre la renta fiscal y la percibida a los efectos del artículo 103 de la LAU—precepto sólo aplicable en las localidades en que no se ha realizado la revisión catastral—, no procede la reducción de renta solicitada.* (Sentencia 10 junio 1974; ha lugar.)

8. PERIODICIDAD DEL PAGO DE LAS RENTAS: *No habiendo constancia de la forma de pago de las rentas convenidas tiene que ser de aplicación la regla del artículo 1.581 del C. c., norma sólo desvirtuable probando puntual y completamente lo contrario.*

DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: *Adolece de falta de claridad y precisión el recurso en el que se aduce conjuntamente "interpretación errónea o aplicación indebida o falta de aplicación" de un precepto, y tal defecto es causa de inadmisión y en su caso de desestimación.*

NECESIDAD DE QUE EL ARRENDATARIO SE HALLA AL CORRIENTE DE PAGO PARA RECURRIR: APRECIACIÓN DE OFICIO DE LA NORMA: *El incumplimiento del artículo 148 de la LAU es un defecto susceptible de apreciación "ex officio" por el juzgador, dada su naturaleza imperativa y de orden público.* (Sentencia 15 marzo 1974; no ha lugar.)

9. REDUCCIÓN DE LA RENTA ARRENDATICIA A LA QUE SIRVE DE BASE A LA TRIBUTACIÓN: EFECTOS DE LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1966: *El artículo 103 de la LAU es precepto extraño al campo del Derecho civil arrendaticio, sin otra justificación que la de ser utilizado como medio de intimar a los arrendadores a que declaren a Hacienda las rentas que realmente perciben, que habrían de servir de base a la regulación impositiva, pero al ser variado el sistema de imposición por la Ley de Reforma Tributaria—texto refundido de 12 mayo 1966—, que estableció una valoración objetiva ateniéndose a datos físicos y jurídicos, no económicos, únicos que viene obligado a facilitar el arrendador, falta la razón de ser del artículo 103 de la LAU, que ha de entenderse derogado por dicha circunstancia.* (Sentencia 14 junio 1974; ha lugar.)

NOTA: Se consideró probado que la implantación progresiva del nuevo régimen fiscal había alcanzado a Burgos—población en que radicaba la finca— a partir de 1973, sin que, con anterioridad a tal fecha, hubiera requerimiento formal del arrendatario al arrendador para la reducción de la renta. Se hace notar, en la sentencia, que las declaraciones, con arreglo al nuevo régimen fiscal, no contienen más que datos físicos y jurídicos, no económicos.

10. DETERMINACIÓN DEL OBJETO ARRENDADO: ACTOS SIMULTÁNEOS Y POSTERIORES: *A efectos de determinar si un patio se halla comprendido en la superficie arrendada, hay que tener en cuenta los actos simultáneos y posteriores al arriendo y, concretamente, en el caso enjuiciado, el contenido de*

una sentencia aportada a los autos recaída en anterior pleito en que se condenó al arrendador a realizar determinada obra en el patio en cuestión. (Sentencia 5 octubre 1947; ha lugar.)

11. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: ARRENDAMIENTO: MEJORAS: *Las normas que las partes se impusieron al concertar sus voluntades constituyen la primera ley que hay que observar; ni el artículo 1.573 del C. c. ni ningún otro, prohíben que los interesados estipulen lo que a su derecho convenga siempre que se respete lo preceptuado en el artículo 1.255 del C. c., y, por ello, el primer precepto no es aplicable a la resolución del litigio si hay una cláusula contractual, según la cual, las mejoras realizadas por el arrendatario quedarán a favor de la arrendadora, al terminar el contrato, sin indemnización alguna, cláusula que excluye la aplicación del artículo 487 del C. c.*

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA COSA ARRENDADA IMPUTABLE AL ARRENDATARIO: *No hay contradicción entre la declaración de haber quedado extinguido el arriendo por pérdida de la cosa arrendada y la condena al arrendatario al pago de una cantidad equivalente a las rentas devengadas a partir de la fecha de la pérdida, si tanto el fundamento de la resolución como el fallo consideran a dicha cantidad como los beneficios dejados de obtener, que en concepto de renta se hubieran obtenido, de no haberse extinguido el arriendo por pérdidas de la cosa debida a culpa del locatario; la indemnización de daños y perjuicios en relación con la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por el acreedor, implica una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde al Tribunal "a quo".*

DEVOLUCIÓN DE LA COSA ARRENDADA AL EXTINGUIRSE EL ARRIENDO: *El concepto jurídico de devolución de la cosa arrendada "tal como la recibió" tiene un significado relativo, equivalente a tal como debió entregarlo, pues lo mismo por hechos jurídicos, como por actos negociales posteriores, pudo alterarse el contenido de la cosa arrendada y, en tal caso, lo que hay que devolver no es la cosa tal como se recibió, sino tal y como ha quedado por acontecimientos posteriores; por ejemplo con las mejoras incorporadas, cuando las mismas ya formaban parte de la cosa arrendada según pacto sobre la materia. (Sentencia 30 septiembre 1974; no ha lugar.)*

12. RETRACTO DE INQUILINO: ARRENDATARIO DE PORCIÓN DE LA FINCA: *Si el objeto arrendado a la demandante formaba parte de una unidad superior originaria y si, además, lo enajenado es más que lo arrendado a la demandante, la que no es arrendataria única de la finca vendida, no hay coincidencia entre lo mayor vendido y lo menor arrendado, es claro que la demandante no tenía el derecho de retracto que ejercitaba. (Sentencia 15 junio 1974; no ha lugar.)*

NOTA: Esta sentencia contiene abundantes referencias a doctrina concordante sentada en anteriores resoluciones del T. S.

13. ABUSO DE DERECHO: PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA LAU: *El artículo 9 de la LAU no sólo ha recogido el principio de abuso de derecho—reclutado en el anterior ordenamiento arrendaticio—, sino que ha completado*

el sistema dando entrada a los principios de buena fe y de fraude de ley, tanto si se considera que cada uno de ellos integra una institución distinta, como si se entiende que son facetas distintas de la misma, lo cierto es que la finalidad es idéntica: impedir que el texto literal de la Ley pueda ser utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia o que frente al contenido ético y el espíritu y objetivo de la norma legal no prevalezcan las maniobras o estratagemas jurídicas tendentes a lograr un resultado opuesto a la justicia.

INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: *No cabe invocar en injusticia notoria tal quebrantamiento si no se formuló protesta, ni al recibirse la notificación de la providencia, ni el acto de la vida; no hay indefensión si la sentencia se basó en los documentos aportados en la primera instancia y los que se presentaron en la segunda instancia se referían a un hecho intrascendente respecto a la acción ejercitada.*

INJUSTICIA NOTORIA: CAUCE INADECUADO: *No puede combatirse por el cauce de la 4.ª causa de injusticia notoria el error de derecho; ya que ello es materia propia de la causa tercera.*

CUESTIONES NUEVAS: *No cabe plantear en injusticia notoria cuestiones no debidamente aducidas en la instancia.*

EL RECURSO SE DA CONTRA EL FALLO: *El recurso no se da contra los considerandos, sino contra el fallo.*

MATERIA PROPIA DE LOS PROCESOS ARRENDATICIOS DE LA LAU: *No es materia ajena a la regulada en la LAU el derecho de retorno al local después de la reconstrucción y determinación de la renta, si a ello, y haciendo referencia a lo previsto en la LAU, se llegó en el convenio suscrito por las partes en simplificación del procedimiento. (Sentencia 15 junio 1974; no ha lugar.)*

14. DERECHO DE RETORNO AL LOCAL ARRENDADO: PÉRDIDA DEL DERECHO: *Se extingue el derecho de retorno si no se desalojó lo que fue objeto del arriendo dentro del plazo de preaviso, sin que esta conclusión quede enervada por los razonamientos del arrendatario, ya que, de lo actuado, se deduce el incumplimiento por éste de las condiciones de desalojo impuestas por la Ley, sólo a él imputable. Actitud pasiva, permitiendo la permanencia de subarrendatarios, con los que estaba vinculada, transcurrido el plazo de preaviso y contra los que pudo proceder con suficiente antelación a que se operase la extinción de dicho plazo.*

VALOR DE LAS ALTAS Y BAJAS FISCALES: *Las altas y bajas fiscales no acreditan más que el simple hecho de que, quien diciéndose titular de una actividad sujeta a tributación, la da de alta o baja en el Registro Fiscal, pero no demuestra que desarrolle o deje de desarrollarla.*

CUESTIONES NUEVAS: *Es causa de inadmisión el que la cuestión deducida en el recurso no hubiese sido planteada en la instancia. (Sentencia 6 noviembre 1973; no ha lugar.)*

15. PARTICIPACIÓN DEL ARRENDADOR EN EL PRECIO DE TRASPASO, VARIABLE SEGÚN LA ANTIGÜEDAD DEL LOCAL: *El importe de la participación varía según la fecha en que el local de negocio se construyó o habitó por primera vez*

y las palabras empleadas por el legislador llevan a la duda de si la fecha de partida para la inclusión en uno u otro apartado del artículo 39 de la LAU ha de ser la de construcción del inmueble como tal o bien si dicha fecha ha de ser aquella en la que realmente el inmueble fue acomodado y explotado como local de negocio, siendo la solución más racional la que parte, para el cómputo, del acondicionamiento y destino como tal local de negocio, tendencia jurisprudencial plasmada en la Sentencia de 14 octubre 1964. (Sentencia 16 octubre 1974; no ha lugar.)

NOTA: Se trataba de un local ocupado tras la Guerra civil por Falange primero y la Guardia civil después, destinado ulteriormente a almacén y que en 1956 fue por primera vez acondicionado y arrendado para bar, o sea, local de negocio; el T. S., de acuerdo con los órganos de instancia, entiende que la última fecha es la que ha de tenerse en cuenta para determinar el porcentaje que corresponde al propietario del inmueble en el traspaso.

16. TRASPASO PARCIAL: ILEGALIDAD: *El único traspaso permitido por la Ley es el total; el traspaso, ni aun el legal, no puede ser fraccionario, ya que su objeto inmediato no es el material del local, sino el de la relación jurídica arrendaticia que es indivisible de suyo, ya que si se intenta dividir, produce, sin lograr la escisión, una situación de hecho y de derecho contraria a éste; por amplia que fuera la autorización del traspaso, no lo pudo ser en contra de los preceptos legales que lo definen.* (Sentencia 28 mayo 1974; ha lugar.)

17. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR EXTINCIÓN DEL MISMO, A INICIATIVA DEL ARRENDATARIO: *En el término "resolución", empleado por el artículo 117, párrafo 1.º, de la LAU, está comprendido el caso de extinción del arriendo por iniciativa o voluntad del arrendatario.*

ABUSO DE DERECHO: PERJUICIO DE TERCERO: *Al establecer el artículo 4, párrafo 2.º, del C. c., como límite de la renuncia de derechos, el perjuicio de tercero, no se refiere a la utilidad o conveniencia del particular que puede ser perjudicado por un acto lícito que otro realiza y, así en tal caso, la resolución del contrato de arrendamiento, por parte del arrendatario, no es acto ilícito ni se opone a la ley.* (Sentencia 11 febrero 1974; no ha lugar.)

NOTA: El arrendatario notificó al arrendador su voluntad de resolver el arriendo, indicando que comunicaba, también, a los subarrendatarios tal voluntad; los subarrendatarios, al ser demandados por el arrendador, con base en el precepto citado, alegaron connivencia del arrendador y del subarrendador en perjuicio suyo.

18. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR SINIESTRO DE LA COSA ARRENDADA: *Reiterada jurisprudencia tiene establecido que, en el concepto de siniestro, se han de incluir todas las averías, deterioros o pérdidas importantes que se produzcan en la vivienda o local de negocio, cualquiera que sea la causa que las origina, de cuya doctrina legal se sigue, que el término o reconstrucción, que emplea la ley, comprende, a su vez, todas las obras que sea preciso realizar para volver a poner la vivienda o local de negocio en estado de servir para el destino convenido; por ello es inaceptable la tesis*

del recurrente, según la cual, las obras necesarias para dejar las plantas arrendadas en las debidas condiciones de higiene y decoro no son computables a efecto del porcentaje del cincuenta por ciento de que habla la ley, para cuyo cómputo, según dicho recurrente, sólo habrían de tenerse en cuenta las obras de reconstrucción. (Sentencia 13 mayo 1974; no ha lugar.)

19. ACCIÓN CONTRA EL ARRENDADOR RECLAMANDO LA REALIZACIÓN DE OBRAS: EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA DERIVADO DE SOLICITUD ANTERIOR DE DECLARACIÓN DE RUINA: *Constituyendo causa de resolución de arriendo, la declaración de ruina del edificio obtenida por acuerdo firme recaído en expediente contradictorio tramitado ante la Autoridad Municipal, en el que deberán haber sido citados, al tiempo de su iniciación, todos los inquilinos y arrendatarios del inmueble para el ejercicio de la acción resolutoria y su petición ante el órgano gubernativo origina, en realidad, la puesta en marcha de la acción dentro del ámbito especial de la Ley Arrendaticia, por tratarse, no de materia meramente administrativa, sino de una etapa del proceso civil que vincula al juez encargado de su conocimiento, por lo que la sustanciación de aquel expediente puede dar lugar a que se produzca la excepción dilatoria del "litis pendencia" respecto de un juicio posterior en el que, con la finalidad de neutralizar los efectos de aquella declaración, se pretende obtener la condena del propietario a realizar determinadas obras de reparación en el local arrendado, dado que, de otro modo, se podría dividir la contingencia de la causa y producirse decisiones contradictorias de imposible ejecución simultánea.* (Sentencia 17 febrero 1974; no ha lugar.)

NOTA: La solicitud de declaración de ruina se presentó en el Ayuntamiento con fecha 4 mayo 1972; la demanda de realización de obras se presentó el 9 del propio mes; la notificación del expediente de ruina a los arrendatarios se realizó el 12 del propio mes y año y el emplazamiento del arrendador en el proceso sobre obras se efectuó el siguiente día 17; dice el T. S. que ya se tome como punto de partida para la aplicación de la excepción de *litis pendencia* la aportación ante los órganos jurisdiccionales de aquel escrito.—no se ve claro a qué escrito se refiere,—según se infiere de los términos literales del artículo 524 LEC, o bien se estime que la iniciación de ese momento se produce desde la fecha de la notificación de aplazamiento, intimación o llamamiento conminatorio a los demandados, por ser dicha ritualidad la que determina el nacimiento de la relación jurídico procesal, lo cierto es que, en ambos casos, el proceso sobre obras se inició con posterioridad al expediente y procede acoger la excepción.

20. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA PARA DERRIBO Y REEDIFICACIÓN: ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: *Reiterada doctrina del T. S. afirma que la autorización del Gobernador civil para el derribo de una finca tiene plena eficacia para que pueda ejercitarse la acción ante los tribunales, sin que sea factible—en el proceso civil—examinar supuestas falias de forma o fondo del procedimiento seguido en la vía administrativa, pues ello equivaldría a admitir y decidir un recurso judicial contra su resolución.*

NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, 2.º, DE LA LAU: *Sienta la Sala I del T. S. la doctrina de que la Ley no exige determinada forma de efectuar la notificación ni que se notifique personalmente, por el arrendador, la autorización a los arrendatarios, por lo que nada impide que lo haga por mandatario.*

INJUSTICIA NOTORIA; CAUCE INADECUADO PARA COMBATIR EL QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS: *Es inadecuado el cauce de la causa tercera de injusticia notoria para combatir un quebrantamiento de forma, lo que debe hacerse por la causa segunda.*

CUESTIÓN DE HECHO: *Sólo puede ser abordada en injusticia notoria por el cauce de la causa 4.ª.* (Sentencia 12 junio 1974; no ha lugar.)

21. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR RUINA; CARÁCTER DE LAS DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS DE RUINA; FACULTADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: *Los acuerdos municipales de ruina no pueden ser sometidos a labor exegética alguna, distinta a la literal; según la doctrina jurisprudencial mantenida de forma constante y uniforme, la declaración de si una finca se halla o no en estado de ruina es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa sin que, a los efectos del artículo 114, 10.º, de la LAU, los tribunales puedan hacer otra cosa que comprobar si dicha declaración se adoptó en un acuerdo gubernativo firme recaído en expediente contradictorio en el que hayan sido citados, al tiempo de su incoación, todos los inquilinos y arrendatarios del inmueble de que se trate.*

RUINA TOTAL Y RUINA PARCIAL: *Al concurrir los requisitos necesarios para aplicar la causa 10 del artículo 114 de la LAU es indiferente si la ruina decretada por la Autoridad gubernativa fue total o parcial, dado que el precepto no establece distinción alguna al respecto, sobre todo cuando hay un solo contrato sobre el cuerpo del edificio con renta global, porque si el objeto del arriendo está integrado por diversos elementos, aunque sean físicamente independientes unos de otros, el contrato queda afectado, en su totalidad, por la declaración de ruina de algunos de ellos, sin que sea factible a los tribunales reducir cosa y renta, dando nacimiento a una relación jurídica diferente a la que con anterioridad existía.* (Sentencia 5 octubre 1974; no ha lugar.)

NOTA: En el acuerdo municipal de ruina se contenía una orden dirigida al arrendador para la realización de reparaciones urgentes, mandato que el Tribunal Supremo consideró que no afectaba a la viabilidad de la resolución por ruina.

22. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO EN EL LOCAL ARRENDADO; PRESCRIPCIÓN: *Si la introducción en el local de la sociedad—cesionaria o subarrendataria—tuvo lugar en 1948 y la demanda resolutoria se formuló el 6 de noviembre de 1972, han sido correctamente aplicadas las normas sobre prescripción, fundamento de la sentencia absolutoria.* (Sentencia 6 abril 1974; no ha lugar.)

23. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO EN EL USO DE LA COSA ARRENDADA: *Si la sentencia da por probado, y así ha de mantenerse, que un tercero con nueva y distinta personalidad a la de los arrendatarios se introdujo en el goce de la cosa arrendada, no puede decirse que, al resolver por ello el arriendo, se infrinja la causa 5.ª del artículo 114 de la LAU.*

INJUSTICIA NOTORIA; DEFECTOS FORMALES: *Lo son el no citar el concepto de la infracción y mezclar errores de hecho y derecho en la argumentación.* (Sentencia 23 marzo 1974; no ha lugar.))

24. **PRESUNCIONES:** *Al elemento interno de las relaciones humanas no puede llegarse en Derecho más que a través de la valoración de los actos que la exterioricen, cada uno de los cuales tiene un significado normal adecuado a su naturaleza, que es, en definitiva, la relación necesaria de que habla el artículo 1.253 del C. c., al definir la presunción, prueba indirecta utilizable cuando no hay pruebas directas, como ocurre frecuentemente en materia de arrendamientos urbanos.*

PRUEBA DE CESIÓN O SUBARRIENDO MEDIANTE PRESUNCIONES: *Es jurisprudencia constante de la Sala I que, siendo la cesión y el subarriendo inconscientes causa de resolución del contrato y hallándose interesados en su ocultación los que lo celebran, quedaría ineficaz la sanción prevista en la Ley si se exigiera la demostración concreta de las circunstancias determinantes, por lo que basta la presunción. Acreditado que una persona jurídica distinta del arrendatario utiliza en el local rótulos exclusivamente a su nombre, los anuncios, en la Prensa, del carácter de sucursal de la nueva empresa, la propaganda en igual sentido en las cartas de la misma, la ausencia del arrendatario que deja de asistir al establecimiento, siendo sustituido por otra persona, la limitación de las ventas a los géneros de la nueva empresa, constituyen la exteriorización de una conducta propia de la sustitución del arrendatario en la ocupación y aprovechamiento del local por un tercero extraño al contrato.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: VIOLACIÓN O APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS: *La violación es un concepto negativo distinto de la aplicación indebida; es desestimable el recurso fundado en un concepto de infracción distinto del procedente. (Sentencia 9 octubre 1974; no ha lugar.)*

NOTA: *La sentencia del T. S. dice que la presunción que se deduce de los hechos que se han enunciado no puede desvirtuarse con la invocación de una serie de documentos relativos a que, obras de adaptación al nuevo negocio fueron sufragadas por el arrendatario contractual y al pago por el mismo de la licencia fiscal que sigue girando a su nombre y paga los recibos, así como los de los servicios de luz y teléfono, pólizas de seguros, pago de facturas de géneros, etc.*

25. **ARRENDAMIENTOS URBANOS: CAMBIO DE LA TITULARIDAD FISCAL DEL LOCAL ARRENDADO A FAVOR DE ESPOSA CATALANA:** *No constituye traspaso ilegal, pues la esposa del arrendatario, mientras no se halle legalmente separada, participa en el disfrute arrendatario y sus derechos no pueden ser desconocidos aun cuando su matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.*

EJERCICIO DEL COMERCIO POR MUJER CASADA CATALANA EN EL LOCAL ARRENDADO POR SU ESPOSO: *No está privada la mujer catalana de tal derecho, pues la Ley de Arrendamientos Urbanos no establece diferencias entre estos matrimonios y los regulados por el C. c.; el ámbito de aquella se extiende a todo el territorio nacional, y admitir lo contrario llevaría a la solución absurda de que cualquier cónyuge que ejerciera actividades mercantiles en nombre propio, conforme a los artículos 6 y 7 del C. c., sería un extraño al intervenir en el establecimiento de que fuese arrendatario su consorte.*

INTRODUCCIÓN DE OTRA SOCIEDAD MERCANTIL EN EL LOCAL ARRENDADO: ACTIVIDAD DE SIMPLE PROPAGANDA: *No basta la existencia en el local arrendado*

de anuncios, aparatos y máquinas de juego de otra entidad para estimar que se da la causa 2.^a de extinción del artículo 114, si aquel hecho obedece a que el arrendatario ejerce allí la actividad de propaganda y es el representante en la provincia de aquella empresa, y no se ha probado, como sería necesario, que ha sustituido al titular del contrato en el goce o uso de la cosa arrendada. (Sentencia 14 junio 1974; no ha lugar.)

26. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO (RÉGIMEN ORDINARIO): RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR ASOCIACIÓN A EFECTOS MERCANTILES: IMPROCEDENCIA DE LA MISMA: *“Lo que la ley sanciona con la resolución del contrato de arrendamiento es la transmisión real y efectiva del goce o uso de la cosa arrendada, hecha por el arrendatario a un tercero sin cumplir las formalidades legales exigidas para su validez, circunstancias que no son de apreciar cuándo la titular del contrato, si bien se asoció a efectos mercantiles con la Entidad demandada, no la entregó su negocio, ni el local litigioso, sino que se limitó a cumplir sus normas en cuanto a la comercialización y venta al público de sus productos panificables, conservando a su nombre y como de su exclusiva propiedad la industria ejercida en el local y el uso o goce de éste”*. (Sentencia 30 enero 1974; no ha lugar.)

27. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA DE ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO POR NECESIDAD: REQUISITO DE PREVIO EJERCICIO DE NEGOCIO POR EL BENEFICIARIO DE LA DENEGACIÓN: *Si bien la LAU admite excepciones a la prórroga forzosa del arriendo, es con la exigencia de que, en el caso, concurren determinados requisitos de inexcusable cumplimiento y uno de ellos—en la causa 1.^a del artículo 62— es que, el descendiente que aspire a establecerse en el local que antes estaba arrendado a un extraño, cuyo lanzamiento se pretende, “se halle establecido en actividad de comercio o industria con un año de antelación”, requisito que no se da si lo que se pretende es, a partir de la disposición de nuevo local, efectuar una separación de padre e hijo del negocio que hasta ahora lleva el padre, ayudado por el hijo, en los bajos de la propia casa, hipótesis distinta de la prevista en la ley*. (Sentencia 26 marzo 1974; no ha lugar.)

28. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA POR CIERRE DEL LOCAL: INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA: *Si en vida del arrendatario el local estaba abierto al público y dedicado a comercio de venta de botellas, habiendo cesado tal situación al morir el arrendatario, habiendo estado el local prácticamente cerrado durante cinco años —salvo una ida al mes, cuando más, de la subrogada en el contrato, para llevar botellas al local—, procede la denegación de prórroga, sin que pueda estimarse justa causa, basada en enfermedad, si ésta surgió a los tres años de hallarse cerrado el local, que viniera a transformarse en mero depósito de mercancías*. (Sentencia 22 marzo 1974; no ha lugar.)

29. SUBROGACIÓN “MORTIS CAUSA” EN EL DERECHO ARRENDATICIO DE LOCAL DE NEGOCIO: NATURALEZA Y ALCANCE: *La sustitución en los derechos del arrendatario que consagra el artículo 60 de la LAU no arranca del derecho he-*

reditario, sino de una concesión de la ley que no sólo alcanza a los herederos, sino también al socio, en determinados casos, e incluso a la viuda, aunque no sea heredera, cuando forme asociación con los hijos.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR CIERRE DEL LOCAL: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *No puede apreciarse la falta de legitimación activa de los nudo propietarios cuyo interés en el contrato concertado por el usufructuario es evidente, como titulares futuros de la plena propiedad del inmueble; tampoco cabe apreciar la falta de legitimación pasiva de una de las hijas del difunto arrendatario que no se subrogó en el arriendo al fallecer el padre, pues aparte de que siempre pudo dejar de comparecer, su renuncia efectiva no le constaba a la propiedad cuando ejercitó la acción de desahucio.*

CIERRE DEL LOCAL Y USO DE LA ACERA: *No obsta a la resolución por cierre del local arrendado el que se utilice la acera o terraza externa a dicho local para colocar veladores del establecimiento radicado en un local contiguo. (Sentencia 4 junio 1974; no ha lugar.)*

30. **DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO USO DE ALMACÉN:** *La Sala I del Tribunal Supremo tiene declarado, con reiteración, que el uso de locales destinados a almacén, equivale al cierre del local de negocio. (Sentencia 14 mayo 1974; no ha lugar.)*

31. **RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR OBRAS REALIZADAS POR EL ARRENDATARIO: ALCANCE DE LA CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS POR EL ARRENDADOR:** *Si se pactó, en el arriendo, que el arrendatario quedaba facultado para reabrir un sótano y poner los servicios higiénicos en el mismo, tal cláusula, en relación con el estado que ofrecía, al tiempo en que se permite su utilización y necesaria acomodación a su destino respecto al negocio de bar que se explotaba en el local arrendado y con el estado del sótano, que más bien era una cueva de pequeño tamaño, suelo rocoso y sin ventilación, haría absurdo limitar el significado de reabrir, a la significación que pretende el arrendador, de abrir el sótano en las condiciones en que se hallaba, ya que para que sirviera al fin de albergar los servicios higiénicos de un moderno negocio de bar precisaba dotarlo de los necesarios aparatos sanitarios y de directa y suficiente ventilación, con obras de cierta importancia y envergadura. (Sentencia 28 mayo 1974; no ha lugar.)*

32. **RESOLUCIÓN POR OBRAS REALIZADAS POR EL ARRENDATARIO: INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN:** *Autorizada la sociedad arrendataria, por el arrendador, para realizar obras en la cosa arrendada, con la limitación de que éstas, en ningún caso afectarían a los muros de carga o elementos esenciales del edificio, no procede la resolución por las obras realizadas si las mismas no debilitan los muros de carga o elementos esenciales del edificio. En materia de obras hay que atenderse a las obras realmente ejecutadas y no al mero proyecto de las mismas y lo que cuenta es el resultado de las obras y no el procedimiento para obtenerlas. (Sentencia 26 junio 1974; ha lugar.)*

NOTA: La sentencia hace un minucioso análisis de los diversos peritajes realizados y llega a la conclusión —acertadamente contraria a la de la

Sala—de que las obras no supusieron una violación de la autorización contractual, ya que las obras, aunque materialmente pudieran interferir a los muros de carga, no debilitaron en absoluto la solidez de la estructura.

33. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: OBRAS EN FUNCIÓN DEL DESTINO: APERTURA DE HUECOS: *La autorización concedida al arrendatario para que realice obras a fin de adaptar el local para el uso de su destino, no puede rebasar, en cuanto al tiempo, el momento de la instalación y puesta en marcha del negocio que en el mismo va a establecerse, sin extenderse a otras posteriores relacionadas con el desenvolvimiento de la actividad mercantil en él ejercida y, muchos menos, a la apertura de huecos o puertas de comunicación con un edificio perteneciente a distinto propietario, puesto que, al llevarlas a efecto, se altera la configuración.*

RESOLUCIÓN POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO: *Según doctrina constante y uniforme la introducción en el local arrendado de una tercera persona física o jurídica, sin consentimiento del propietario, presupone la existencia de un subarriendo a los efectos de la causa 2.ª del artículo 114 LAU. (Sentencia 21 junio 1974; no ha lugar.)*

NOTA: El arrendatario abrió un hueco de 0,68 por 0,36 metros.

34. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS: COLOCACIÓN DE MAMPARA DESMONTABLE: *Es constante y reiteradísima la doctrina jurisprudencial en el sentido de que las obras de carácter mueble, no incorporadas al edificio o adheridas de tal forma que puedan separarse sin menoscabo o deterioro del mismo, no pueden ser comprendidas en el supuesto de obras de cambio de configuración de la causa 7.ª, del artículo 114 LAU; la colocación de un mampara en los huecos de un tabique, sin estar empotrada en los muros o al suelo, no es constitutiva de un cambio en la configuración o estructura del local arrendado, pues tiene la consideración de cosa mueble no incorporada ni unida de manera fija, sino sujeta por unas alcayatas al tabique preexistente y, por tanto, subsistiendo la antigua división que tuvo por medio del mencionado muro al no haberse obstaculizado la comunicación que existió por medio de la puerta, así como por el fondo del local. (Sentencia 8 junio 1974; ha lugar.)*

35. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: *La jurisprudencia de la Sala I ha venido recordando que, según los términos literales del núm. 7 del artículo 114, de la LAU, que, por su carácter sancionador y punitivo, ha de interpretarse restrictivamente, para que la causa de resolución de arriendo por obras in consentidas se produzca, es necesario que tales obras modifiquen la configuración de la vivienda o local de negocio a que se contraen o debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, a cuyo efecto hay que entender, como local, la parte del inmueble urbano determinada en el contrato que está integrada por los planos que la delimitan en volumen y distribución y todo lo que está unido al inmueble de manera que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ni deterioro del objeto.*

ELIMINACIÓN DE ELEMENTO DE CARÁCTER MUEBLE: NO ES CAUSA DE RESOLUCIÓN: *Toda pieza que por su finalidad y estructura pueda sustituirse por otra idéntica, sin necesidad de hacer obras de albañilería y sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, tendrá el carácter de mueble, y dicho carácter es el que hay que atribuir a una escalera construida con madera sin ninguna adherencia de otro género a la obra de fábrica, por lo que la destrucción de parte de dicha escalera podrá dar lugar a otro tipo de reclamación, pero no puede servir de base a la acción resolutoria ejercitada* (Sentencia 4 mayo 1947; no ha lugar.)

NOTA: Acertada es la opinión de que la causa 7.^a, del artículo 114, de la LAU—como todas las causas resolutorias—, ha de interpretarse restrictivamente; pero lo cierto es que la praxis de nuestro más Alto Tribunal desmiente constantemente—salvo limitadas excepciones— tal doctrina, aplicando con el máximo rigor la causa 7.^a. Por lo demás, la resolución del caso enjuiciado no podía ofrecer duda alguna, ya que ni con la más amplia y extensiva interpretación de la norma podía sostenerse que la obra afectaba a la configuración. Nótese, sin embargo, que la referencia de la sentencia a la no necesidad de obras de albañilería para la sustitución, si se interpreta con rigor y “a contrario sensu” puede conducir a afirmar que cuando la sustitución de un elemento por otro análogo—por ejemplo, cambio de un fogón, bañera, lavabo, etc., por otro similar—requiera algún trabajo de albañilería, aunque sea elemental, ello determinará un cambio de configuración; tal opinión sería ciertamente inadmisibile, aunque desde luego siempre es aconsejable la máxima cautela, a los arrendatarios, en las obras que realicen en los locales arrendados.

36. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS: OBRAS DE ADAPTACIÓN DEL INMUEBLE AL FIN DE SU DESTINO: *La autorización concedida al arrendatario para adaptar el inmueble objeto de contrato al fin de su destino, no puede rebasar, en cuanto al tiempo, el momento de la instalación y puesta en marcha del negocio sin extenderse a otras obras posteriores relacionadas con el desenvolvimiento de la actividad mercantil en él ejercida.*

CONCEPTO DE CONFIGURACIÓN: *El concepto de configuración, por no estar definido de manera genérica o abstracta, por ninguna norma legal, requiere, para determinarlo, atender a las circunstancias que concurren en cada caso en concreto, especialmente en lo que se refiere a la distribución y superficie de la finca, tanto en su sentido vertical como horizontal; no es de apreciar cambio de configuración cuando las obras ejecutadas se limiten a cambiar el revestimiento de la fachada y escaparates del establecimiento, sin alterar sus dimensiones y ello aunque el órgano “a quo” las califique de modo distinto.* (Sentencia 2 abril 1974; ha lugar.)

III. DERECHO MERCANTIL

1. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL: USO MERCANTIL LOCAL: COMISIÓN: *Existiendo un uso mercantil local en Rota para determinado tipo de operaciones de abastecimiento de carnes, en virtud del cual cada operación de adquisición de carnes se acredita mediante un documento, llamado “pandeta”, que se entrega al comisionado cuando abona el precio y que le sirve de título para exigir al comitente su importe, mientras lo tenga en su poder,*

la sentencia recurrida no sólo no viola ningún precepto legal, sino que se inspira, aun sin declararlo, en el último inciso del párrafo 1.º, del artículo 2.º, C. de c., para dar validez a ese sistema de operar habitual en Rota, en este tipo de operaciones, considerándolo suficiente para revelar la voluntad de las partes y su vinculación al sistema indicado, que simplifica y garantiza la obligación, su prueba y su eficacia. (Sentencia 30 marzo 1974; no ha lugar.)

2. SOCIEDAD ANÓNIMA: DEFECTO DE CONVOCATORIA: Como confirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1957, la presencia de todos los socios impide que la nulidad de los acuerdos pueda fundarse en defectos de la convocatoria.

SOCIEDAD ANÓNIMA: DERECHO DE INFORMACIÓN: Dado que el artículo 110-1 LSA habla de accionistas, no de consejeros, y habida cuenta del carácter de tal actor, no cabe estimar indefensión de éste, por violación del derecho de información, por el simple hecho de que no estuvieran los documentos a que se refiere el artículo 108 LSA en la sede social quince días antes de la celebración de la Junta, a lo que se une la propia conducta del actor que no pidió información alguna antes de la celebración de la Junta, ni en la Junta misma, de la cual se ausentó a poco de comenzar. (Sentencia 6 julio 1973; no ha lugar.)

3. SOCIEDAD ANÓNIMA: ACTOS REALIZADOS EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA NO INSCRITA: Resulta evidente que la sociedad anónima no tiene existencia por falta de inscripción, que ésta debe conseguirla el actor y si no lo hace, como ocurre en el caso de autos, es responsable ante las personas con las que hubiere contratado en nombre de la sociedad (Sentencia 28 junio 1973; no ha lugar.)

4. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: CONVOCATORIA DE LA JUNTA: La forma en que se convocó la Junta ("aplicación, si procede, de los apartados c) y d) del artículo 8.º de los Estatutos"), unido a la carta citada, en la que se le comunicó al recurrente el propósito de ceder acciones a los productores, hace que sea plenamente concreto y determinado el objeto de la Junta, por lo que no procede estimar la violación del artículo 53-2 LSA.

SOCIEDAD ANÓNIMA: DERECHO DE INFORMACIÓN: No se impidió al socio el ejercicio del derecho de información que recoge el artículo 110 LSA, si, personado en el domicilio social para examinar el Balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria explicativa e informe de los censores, se le contestó que volviera más tarde, pues se estaban fotocopiando.

RECURSO DE CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO: Como quiera que un documento de la Delegación de Hacienda conforme al cual el balance presenta resultados diferentes, por su carácter administrativo fiscal no puede servir de base a un recurso de casación, según la constante y reiterada doctrina jurisprudencial y sin perjuicio de la acción de las autoridades de dicho orden, no puede prosperar el motivo de casación alegado por error de derecho en la apreciación de las pruebas. (Sentencia 12 mayo 1973; no ha lugar.)

5. SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRADOR: APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL FACTOR NOTORIO: *El gerente de una empresa o establecimiento comercial por cuenta ajena; autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, tendrá el concepto legal de factor, conforme al artículo 283 C. de c., carácter de mandatario que expresamente reconocía a los Administradores de las Sociedades Anónimas el antiguo artículo 156 del C. de c. y que va implícito en el artículo 71 LSA, que les otorga no sólo el apoderamiento, sino la representación; y a tenor del artículo 286 C. de c., los contratos celebrados por un factor, cuando notoriamente pertenezcan a una Empresa o Sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aunque el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades, etc. (Sentencia 19 abril 1974; no ha lugar.)*

6. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: DERECHO DE VOTO DEL ACCIONISTA: *Pese a que las acciones estaban embargadas, "no hay que olvidar que la condición de accionista va unida a la titularidad de la acción y que, a diferencia de los derechos patrimoniales del mismo, el voto constituye un derecho personal que por su especial naturaleza no puede ser enajenado con independencia de la acción y habrá de ser ejercitado necesariamente por el propio titular, por sí o por medio de representante (artículos 48, 51, 59 y 64 LSA). Por lo que al impedir la intervención del titular de determinadas acciones y haber sido admitido indebidamente en su lugar a la Junta General un mero depositario-administrador de ellas, sin título alguno de representación para actuar, es clara la ineficacia constitutiva de dicha Junta General, así como la ineficacia de los acuerdos adoptados en la misma". (Sentencia 14 marzo 1974; ha lugar.)*

7. SOCIEDAD ANÓNIMA: DISOLUCIÓN: *Para que una sociedad anónima pueda disolverse al amparo del núm. 2 del artículo 150 LSA, por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin a que estaba destinada, es indispensable, bajo pena de nulidad, como expresa el núm. 2, del artículo 84, que tal medida se haya acordado en Junta General, con la concurrencia de votos y capital establecida en el artículo 58, según se infiere del artículo 152, requisito del que no puede prescindirse, acudiendo directamente ante los tribunales, cuando su patrimonio social esté representado por acciones al portador, por la circunstancia de que la Entidad esté integrada exclusivamente por dos socios o grupos de ellos, numéricamente iguales y con idéntica participación. Porque en este caso ninguno de los socios o grupo de ellos está impedido para solicitar de los administradores (art. 56 y 152), o del Juez de Primera Instancia (art. 57), la celebración de la oportuna junta en la que podía lograr el acuerdo disolutorio, y únicamente podrá acudir ante el Organismo jurisdiccional, mediante la tramitación establecida en los artículos 67 y ss., cuando concurriendo la causa 2.ª del artículo 150, fuera imposible obtener la disolución por empate o carencia de las mayorías de socios o "quorum" exigidos por la ley. (Sentencia 23 marzo 1974; ha lugar.)*

8. CAPACIDAD: SOCIEDADES EXTRANJERAS: *En armonía con el artículo 9*

del C. c., tiene reiteradamente declarado esta Sala que, tratándose de la capacidad legal de los extranjeros—entre lo que ha de encuadrarse la existencia y constitución de las personas jurídicas y a sus órganos representativos—, basta para acreditarla que se haya sujetado a las formalidades exigidas en su país.

Es jurisprudencia reiterada que los defectos determinantes de la falta de personalidad procesal son subsanables en cualquier período del juicio. (Sentencia 29 mayo 1974; ha lugar.))

9. LETRA DE CAMBIO: REPRESENTACIÓN: AVAL: *El hecho de que no figurase en la aceptación indicación del poder, ni siquiera con la fórmula P. P., es intrascendente, ya que el demandado era el representante legal de la sociedad y su firma aparecía precedida de la antefirma con el nombre de la sociedad, por lo que se trataba de un supuesto de representación necesaria, que hacía innecesario que así se hiciese constar en la aceptación.*

Por el contrario, la firma del demandado en el lugar en que normalmente firma el avalista, sin nota ni antefirma alguna, hace pensar que fue hecha en su propia personalidad y en calidad de fiador del pago de la letra, sin que afecte a su eficacia el hecho de que fuera el propio librador el que hiciere constar a máquina "por aval" antes de la firma, ya que el C. de c. no señala formalidad alguna que deba ostentar la declaración cambiaria del aval, limitándose a señalar que se trata de una "obligación escrita". (Sentencia 10 junio 1974; no ha lugar.)

10. LETRA DE CAMBIO: EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN JUICIO ORDINARIO: *Aunque es cierto que de la letra de cambio protestada en tiempo y forma puede surgir el juicio ejecutivo al que se refieren los artículos 1.429 y ss. LEC, ello no obsta para que el librador de la letra de cambio aceptada y solidariamente avalada, aun sin que mediara el protesto, pueda ejercitar la acción cambiaria o contra el fiador solidario, utilizando aquella como mero documento acreditativo del adeudo. (S. 27 noviembre 1974; no ha lugar.)*

11. EXIGIBILIDAD DE INTERESES LEGALES: COMPRAS MENCANTILES INDIVIDUALIZADAS: *No están obligados al pago de los intereses legales que concede el artículo 1.108 del C. c. las personas a quienes se reclaman mayores cantidades de las debidas, ni aquellas otras a quienes se absuelve de satisfacer el importe de alguna de las partidas incluidas en una liquidación contra ellas presentadas; sin embargo, "esa doctrina no es aplicable cuando se acumularon en la demanda diversas acciones encaminadas, cada una de ellas, a obtener el pago del precio de unos contratos de compraventa mercantil perfectamente individualizados, porque respecto de cada uno de ellos el comprador debe cumplir la obligación que le impone el artículo 339 del C. de c. incurriendo, en caso contrario, en la sanción establecida en el artículo 341 del mismo cuerpo legal, que se traduce en el abono de intereses". (Sentencia 12 julio 1973; no ha lugar.)*

12. COMISIÓN MERCANTIL: FALTA DE MENCIÓN DE LA IDENTIDAD DEL PG-

DERANTE: EFECTOS: *La sentencia recurrida establece en su segundo considerando, como hecho probado básico, que el firmante del contrato discutido no intervenía en nombre propio, sino en representación y por poder, como hizo constar con las iniciales P. P. usuales en tales casos; hecho no combatido en el recurso que invoca la violación del párrafo 1.º del artículo 247 del C. de c., pretendiendo que al no haberse declarado el nombre, apellidos y domicilio del poderdante es nada menos que causa de nulidad del contrato, como si se tratase de un requisito formal exigido "ad solemnitatem" cuando el alcance de este precepto no es otro que el de la seguridad en la contratación con el pleno e indubitado conocimiento de las personas contratantes, lo que en el presente caso ocurre, y que en el peor de los supuestos su falta no tendría otra sanción que la prevista en el párrafo 2.º del propio artículo invocado.*

DOLO Y CULPA: *Los artículos 1.102, 1.103 y 1.104 del C. c. establecen claramente la diferencia entre dolo y culpa; y mientras el 1.102 declara la nulidad de la renuncia a la acción para hacer efectiva la responsabilidad procedente de dolo, exigible en todas las obligaciones, porque el dolo es la voluntad consciente de producir un resultado injusto y dañoso, no ocurre lo mismo en el caso de cualquier clase de culpa en la que no hay un propósito deliberado de dejar de cumplir, por lo que la sanción establecida es diversa (aris. 1.103 y 1.104). (Sentencia 28 junio 1974; no ha lugar).*

13. **CONTRATO DE AGENCIA: EXTINCIÓN:** *Al no calificar la sentencia recurrida el negocio jurídico, del que dimana la reclamación, de comisión mercantil, sino que lo califica como contrato atípico de agencia, falta el apoyo fáctico para que pueda ser aplicado el contenido del precepto del artículo 279 del C. de c. (Sentencia 23 abril 1974; no ha lugar).*

14. **SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO: AVERÍAS: MEDIOS DE PRUEBA: CERTIFICADO DEL DIARIO DE NAVEGACIÓN:** *En el conjunto de la jurisprudencia se observa una favorable evolución hacia un criterio de apertura con respecto a la necesidad absoluta de aportación de los documentos a que hace referencia el artículo 769 del C. de c., en el sentido de que pueden presentarse con posterioridad a la demanda y de que, si por cualquier circunstancia no pudieren conseguirse, podría acudir a los medios generales de quiebra (cita la S. 23 abril 1963). Además, la no rigurosa observancia de una interpretación restringida del artículo 769, tiene una mayor justificación en el hecho de que en las pólizas del seguro contratado, redactadas por la propia Compañía aseguradora, precisamente para prevenir mejor cualquier eventualidad de fraude o engaño, estableció una cláusula final especial "por la que se impone al asegurado que, en caso de avería, ha de dirigirse a la persona o entidad que determina para cada uno de los puertos de desembarque de la mercancía, sin cuya intervención la Compañía queda exenta de responsabilidad", con lo que, al imponer la intervención de los Comisarios de averías, modificó la justificación documental necesaria para las reclamaciones, modificación que viene autorizada por el artículo 738 del C. de c. (Sentencia 4 junio 1974; ha lugar).*

15. QUIEBRA: RETROACCIÓN ABSOLUTA: EFECTOS: *La pretensión de tener que ser llamados a juicio todos los contratantes que intervinieron en la escritura cuya nulidad se pide, no es de aplicación al presente caso, porque dicha argumentación podría tenerse en cuenta en el supuesto normal de desenvolvimiento de relaciones jurídicas, pero no en un estado de declaración de quiebra del vendedor de unos bienes durante el período de retroacción, en el que, a consecuencia de la inhabilitación absoluta de aquél, no ha de tenerse para nada en cuenta la finalidad que se persiguiera, ni las personas con quien los realizara, ya que el artículo 878, 2.º, del C. de c., no permite reserva de clase alguna en favor de terceros, sino única y exclusivamente cuando éste se crea perjudicado con la fecha señalada de rotación, para reclamar contra ella, en los autos de quiebra. (Sentencia 26 marzo 1974; ha lugar.)*

16. QUIEBRA FRAUDULENTE: LLEVANZA DE LIBROS MERCANTILES: *Con la finalidad de garantizar los derechos de los comerciantes y de cuantas personas se relacionen con ellos, nuestro Derecho positivo impone a los comerciantes la obligación de llevar determinados libros mercantiles, que describen los artículos 33 a 47 del Código de Comercio de 1885, sancionándose la inobservancia de este deber, cuando el comerciante fuese declarado en quiebra, con la calificación de ésta de fraudulenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 890, número 3.º, y 891 del citado Código, siempre que el incumplimiento fuera absoluto o la verdadera situación económica del quebrado no se reflejara en los asientos de su contabilidad, y como en el presente caso no efectuó, en los llevados por el recurrente, la anotación de operación alguna, después de su apertura, ni se desprende de ellos la verdadera contabilidad de su actuación, es procedente la calificación de quiebra fraudulenta hecha por el Tribunal "a quo", sin que a ello obste el que de forma extracontable se haya podido fijar un déficit en la economía de dicho señor por los interventores, porque ni los datos que condujeron a ese resultado se extrajeron de los libros, a que se ha hecho referencia, cual sería preciso para sustraer de la presunción ordenada por el artículo 891, ni la simple posesión de aquéllos sin anotación alguna equivale a llevarlos, imposibilitando la aplicación del número 3.º, del 890, ni, en todo caso, dada la fecha de la calificación de la quiebra, anterior a primero de enero último, habría entrado en vigor la Ley de 21-7-1973, que, por otra parte, no exige de la total llevanza de libros, por todo lo cual el recurso no puede prosperar. (Sentencia 8 octubre 1974; no ha lugar.)*

IV. DERECHO PROCESAL

1. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: MARIDO REPRESENTADO POR LA MUJER EN CONTRATO DE COMPRAVENTA: *Es incuestionable que el marido en cuyo nombre dice vender la esposa, puesto que puede resultar perjudicado en la decisión a que el juzgador llegue, es también parte interesada que preceptivamente debe ser escuchado en el pleito propuesto por la compradora contra la esposa. (Sentencia 22 mayo 1974; no ha lugar.)*

Se debatía sobre un contrato de compraventa de un piso, autorizado notarialmente el 16 de diciembre de 1970, donde figura como compradora la hoy recurrente y en el que quien vende, que es la actual recurrida, dice expresamente que es casada y que actúa en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de su marido, del que tenía poder general para toda clase de actos dispositivos, otorgado con autorización notarial en España el 25 de septiembre de 1958. Dicha vendedora, aunque nacida en La Coruña, tenía nacionalidad cubana y en pleitos anteriores había alegado la situación de un régimen matrimonial de separación de bienes e incluso la condición de divorciada consiguiente a una sentencia obtenida en La Habana en 1969. Ninguna alusión se hace, sin embargo, a tales circunstancias en el contrato discutido, en el que actúa como vendedora en nombre propio y en el del marido.

2. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: RECONOCIMIENTO TÁCITO DE PODER: *La actividad ejercitada ante el Juzgado, a la que se imputa el tácito reconocimiento de la personalidad del procurador, es el planteamiento de la declinatoria y en ella no podía proponerse una cuestión a resolver que hubiera supuesto acatamiento a su competencia.* (Sentencia 23 febrero 1974; ha lugar.)

La parte recurrente planteó al Juzgado por declinatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción. Resuelta ésa por la Audiencia Territorial, opuso la excepción de falta de poder del procurador, excepción que es rechazada, por la resolución recurrida, alegando que había un reconocimiento tácito del poder, al haber planteado la cuestión de competencia en torno a la demanda que por dicho poder se planteaba.

3. QUIEBRA: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APRECIANDO LA SUFICIENCIA DEL PODER DEL PROCURADOR QUE LA INICIÓ: *Según el artículo 1.690 LEC, son recurrible en casación, a más de las sentencias que ponen término al pleito, los que recayendo sobre un incidente o artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuación, y, si no cabe la casación contra la resolución dictada en juicio de quiebra desestimando una cuestión de competencia, tampoco es lógico que se estime definitiva la que aprecie la suficiencia del procurador que la inició, pues no pone término al pleito principal, sino que lo que manda es seguir su trámite y, por tal, no está comprendido en el artículo 1.690, 1.º, LEC. Además, el artículo 403 LEC establece que procederá el recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al pleito, dictados por las Audiencias en segunda instancia, y que contra las demás resoluciones que se dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.* (Sentencia 29 mayo 1974; no ha lugar.)

4. MOELO DE UTILIDAD: ACCIÓN DE NULIDAD: RENUNCIA A LA MISMA: *Según reiterada doctrina, la renuncia de acciones no puede estimarse tácita más que cuando se infiere necesariamente de una actitud o conducta que denote de manera evidente la voluntad de renunciar y que esa declaración de voluntad ha de ser terminante, clara e inequívoca, sin que sea lícito deducir la de actitudes de dudosa significación, por lo que en el caso discutido ni puede estimarse*

renunciante al actor, ni tachar por tal la sentencia de incongruente. (Sentencia 23 mayo 1973; no ha lugar.)

Teniendo en cuenta que el actor en la demanda solicitó la nulidad del modelo y que cumplió todos los requisitos del período expositivo del litigio, el hecho de no comparecer en la Audiencia, en donde sólo tenía que asistir o no a la vista, no puede estimarse como renuncia de su acción.

5. JURISDICCIÓN CIVIL: DESAHUCIO DE UNA ENTIDAD EN UN EDIFICIO PROPIEDAD DEL ESTADO: *Acreditado en la instancia, por las diversas pruebas históricas presentadas, que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla ocupa en la Casa-Lonja de la misma ciudad unos locales por simple condendencia del Estado, propietario de ese edificio, donde está instalado el Archivo de Indias, ya que la Cámara no es sino la continuadora de la ocupación precaria que tuvieron en su día el Consulado marítimo y terrestre y luego el Tribunal de Comercio, el problema sobre el desalojo de aquellos locales es una pura cuestión de Derecho civil, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.*

DEFECTO DE JURISDICCIÓN: *La sentencia recurrida ha incurrido en este defecto dejando de conocer un asunto en que debió hacerlo, puesto que ni objetivamente se trata de la adscripción o afectación de bienes a Organos de la Administración a los fines de la Ley del Patrimonio del Estado, ni subjetivamente la Cámara de Comercio pueda sostenerse sea un Organismo autónomo incluíble en el Decreto de 14 de junio de 1962, habida cuenta de que es una Corporación de interés público de las comprendidas en el artículo 35, 1.º, del C. c.; de modo que la normativa de la cuestión ha de ser la propia de las relaciones jurídicas civiles que afectan no sólo a los particulares, sino a las Entidades públicas, cual es el Estado, cuando actúan en esa calidad. (Sentencia 3 abril 1974; ha lugar.)*

6. DERECHO PROCESAL: LETRA DE CAMBIO: COMPETENCIA: *Ejercitándose por el actor la acción derivada de tres letras de cambio por vía ordinaria, en las cuales y en el acepto de las mismas, respaldado por la firma del demandado como aceptante, aparece literalmente transcrito: "acepto, fecha, cantidad, vencimiento y jurisdicción de los tribunales de Zaragoza", sin que se haya opuesto racha de falsedad en el protesto, es incuestionable que la presente cuestión de competencia ha de resolverse en favor del Juzgado determinado por la cláusula de sumisión pactada (S. 21-12-1972), sin que a ello se oponga el que la sumisión se exprese en el acepto (S. 16-4-1973) ni el que figuren domiciliadas, en el que lo es del aceptante, pues mediando la primera de las reglas sobre competencia, cual es la sumisión, ha de prevalecer sobre las demás. (Sentencia 22 junio 1974.)*

7. CUESTIÓN DE COMPETENCIA: VENTA Y SERVICIOS: *El lugar en que un contrato debe tener lugar o ha tenido efecto para alguna de sus obligaciones es el propio para exigir el cumplimiento de las demás, el Juez que es competente para conocer del cumplimiento de un contrato lo es para conocer de las acciones por su incumplimiento y de las cuestiones que tienen relación con el*

contrato cualquiera que sea su índole. (Sentencia 5 junio 1974; cuestión de competencia.)

8. CUESTIÓN DE COMPETENCIA: DAÑOS POR ACCIDENTE: *La competencia para conocer de una demanda, como consecuencia del accidente sufrido por un coche, corresponde al Juez o Tribunal, del preciso lugar en que el accidente ocurra. (Sentencia 29 abril 1974; cuestión de competencia.)*

9. RECURSO DE NULIDAD: LAUDO DICTADO FUERA DEL PLAZO: *Es nula la prórroga del plazo fijada por la sola voluntad del árbitro, por cuanto cada uno puede tomar, ante una notificación semejante no un criterio determinado, sino el que conviene fundado en el conocido "el que calla, no dice nada". (Sentencia 28 febrero 1974; ha lugar.)*

El árbitro aceptó el cargo con la condición de que en el plazo de quince días las partes le proporcionasen la documentación necesaria; al tardar las partes treinta y cinco días en darle dicha documentación, prorrogó el plazo en veinte días. El recurrido alega que al serles notificada notoriamente, dicha prórroga, la parte recurrente guardó silencio, lo que significa consentimiento en la prórroga.

10. PRUEBA: CONFESIÓN EN JUICIO: *No cabe fraccionar la prueba de confesión de una parte, recogiendo, de las contestaciones formuladas, aquellos extremos que estima más acordes con sus pretensiones, valorándolas e interpretándolas aisladamente, deduciendo hechos contrarios a los sentados por el Juzgador de instancia de la documental aportada, cuando, como reiteradamente tiene declarado la Sala I, ninguna preferencia otorga la ley a esta prueba sobre las demás practicadas, con las que, en su caso, ha de ser conjugada, sin que pueda dividirse ni valorar parcialmente sobre hechos que resulten probados.*

INJUSTICIA NOTORIA: CLARIDAD DEL RECURSO: *No cabe involucrar, en un mismo motivo, cuestiones de hecho y de derecho. (Sentencia 7 junio 1974; no ha lugar.)*

11. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER: *Es cierto que la facultad concedida a los jueces y tribunales por el artículo 340 de la LEC, como excepción al principio rogatorio básico en nuestro sistema procesal, no tiene por objeto ni debe utilizarse para suplir las deficiencias que procedan de negligencia de los litigantes o de la dificultad de superar los obstáculos de la aportación de las pruebas, pues ello supondría apartarse de la imparcialidad que debe ser norma de actuaciones de los Tribunales, pero es indudable que, salvo este supuesto, la referida facultad es y fue configurada por la misma doctrina jurisprudencial como absoluta, sea cual fuere el contenido del documento de que se trate, no pudiendo ser discutido por las partes y gozando de idéntico efecto probatorio que las pruebas propuestas por éstos en el pleito y no siendo susceptible de recurso la resolución en que se adopte, lo que impide el planteamiento, en la materia, de un quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio. (Sentencia 9 mayo 1974; no ha lugar.)*

NOTA: La facultad de acordar pruebas para mejor proveer constituye un magnífico instrumento para templar el excesivo rigor del principio dispositivo imperante en nuestro Derecho procesal civil; cierto es que existe el riesgo que apunta el T. S. en la anterior sentencia, pero dicho riesgo es mínimo en relación a los inconvenientes, sin duda mayores, para la consecución de la justicia que supone la exageración del principio dispositivo. El verdadero riesgo de las diligencias probatorias para mejor proveer no radica en que las mismas se utilicen para subsanar la pasividad de las partes—debida las más de las veces a deficiencias en la defensa técnica de las mismas—, sino en su empleo para dilatar el curso del proceso y especialmente para ampliar en la práctica, hasta extremos a veces inconcebibles, el plazo legal para dictar sentencia, corruptela nada infrecuente que causa graves perjuicios a las partes y desprestigio a la Administración de Justicia. Otra corruptela que se advierte es la de acordar, para mejor proveer, pruebas propuestas por las partes y cuya admisión se rechazó—o su práctica no se realizó—en el período ordinario de prueba; es absurdo que se rechace la admisión de una prueba que luego se acuerda para mejor proveer y la única explicación lógica que las partes darán a tan extraña actitud del Juzgador será la de que la denegación de la prueba se acordó “en Secretaría” y luego, el Juez, al disponerse a fallar, advirtió la necesidad de la misma; en cuanto al hecho de no practicarse la prueba en el período ordinario y acordarse luego su práctica para mejor proveer, se deberá, en los más de los casos, a una tónica dilatoria absolutamente recusable.

12. CONGRUENCIA: SENTENCIA ABSOLUTORIA: *En las sentencias absolutorias no cabe que se someta la infracción de incongruencia.* (Sentencia 27 septiembre 1974; no ha lugar.)

13. RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE HECHO: *Como proclama la reiterada doctrina de esta Sala el error de hecho que puede combatirse con el amparo del núm. 7, del artículo 1.692 LEC, ha de consistir en que la sentencia afirme la existencia de uno elemental de la prueba, que sea base esencial de la sentencia y que por un documento o acto auténtico que obre en los autos se demuestre la equivocación evidente padecida y resulten de haber el juzgador negado lo que el documento dice o afirmado lo contrario de lo que el mismo demuestra.*

14. SOCIEDAD ANÓNIMA: DERECHO DE INFORMACIÓN: ADMINISTRADORES: *El hecho de que el recurrente ostentara en el momento de celebración de la Junta cuestionada el cargo de Secretario y Consejero de la Sociedad, implica, salvo prueba en contrario, el conocimiento de los libros, cuentas y documentos de la misma, por lo que no cabe alegar violación del derecho de información.* (Sentencia 23 junio 1973; no ha lugar.)

15. RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *“... la viabilidad de este concepto de infracción requiere, cual proclama la reiterada doctrina de esta Sala, que el juzgador haya infringido un precepto legal que otorga a determinado medio probatorio un valor relevante, con la precisa cita del concepto de dicha infracción...”.* (Sentencia 30 junio 1973; no ha lugar.)

16. CASACIÓN: MOTIVO: FALLO CONTRADICTORIO: *El fallo de la sentencia recurrida debe reputarse contradictorio, pues la condena al pago de la can-*

tidad reclamada por la parte actora choca y pugna abiertamente con la parádelela estimación de la solicitud reconvenional de que se practique la liquidación definitiva, pues la obligación de las partes de practicar sus cuentas definitivas, compensándose las diferencias que puedan existir, es señal evidente de que la cantidad reclamada por la parte actora no es líquida, ni por tanto exigible, y, sobre todo, es incompatible en cuanto a su posible exigencia con la pendencia del resultado definitivo que arroje la rendición de cuentas que asimismo se ordena, sólo después de la cual podrán saberse con exactitud los respectivos saldos de las partes litigantes. (Sentencia 9 marzo 1974; ha lugar.)

17. **QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: RESOLUCIÓN NO DEFINITIVA:** *Conforme a lo dispuesto en el núm. 1.º, de los artículos 1.689 y 1.690, en relación con el núm. 1.º del 1.752, todos LEC, no cabe el recurso de casación, cualquiera que sea su clase, sino contra las resoluciones de las Audiencias que tengan el concepto de definitivas; no ostentan este carácter las recaídas en los incidentes de oposición a un embargo preventivo, ya que no ponen término al pleito principal, ni hacen imposible su continuación. (Sentencia 3 julio 1974; no ha lugar.)*

18. **CASACIÓN; INCONGRUENCIA:** *No es lícito al juzgador modificar la causa de pedir ni rebasar la extensión de lo pedido, sin que pueda cambiar la acción ejercitada. (Sentencia 1 abril 1974; ha lugar.)*

La demanda solicitaba la rescisión de un contrato de compraventa mercantil, por ser la mercadería entregada de inferior calidad a la apalabrada. La contestación solicita la absolución y por reconvenición pide que se condene a pagar la totalidad de las mercaderías. La sentencia de primera instancia estimó la demanda en todos sus puntos; la Audiencia falla que se ha de pagar la parte de mercadería que corresponde a la calidad apalabrada, descontándose del precio final las mercaderías de inferior calidad. El T. S. casa la sentencia de la Audiencia y confirma la de Primera Instancia.

19. **CASACIÓN; DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *No son auténticos, a efectos de casación, los documentos que fueron tenidos en cuenta por la Sala de instancia, en el examen conjunto de la prueba.*

PRESUNCIONES: *Es indudable que el juzgador de instancia está facultado para utilizar la prueba de presunciones cuando de los hechos resultantes de la valoración de los demás medios probatorios practicados pueda obtener, por vía deductiva, su convicción integradora de la base de la resolución que dicte. (Sentencia 1 junio 1974; no ha lugar.)*

20. **CASACIÓN; CUESTIÓN DE HECHO:** *Siendo el problema planteado eminentemente de hecho, su planteamiento está correctamente al amparo del número 7.º del artículo 1.692 LEC, pero no lo está bajo los auspicios del número 1.º del mismo artículo, que sólo ha de amparar interpretaciones en derecho, a partir de hechos intangibles.*

PRUEBA: *No es lícito ir conculcando por separado y poniendo de relieve las deficiencias de que adolece cada uno de los medios de prueba utilizados*

por la instancia, que acude, según propia expresión: "a los principios de la lógica razonable", conforme a la cual examina los resultados conjuntos de la prueba. (Sentencia 7 mayo 1974; no ha lugar.)

21. RECURSO DE NULIDAD: PRÓRROGA DEL PLAZO POR LOS ÁRBITROS: *La normativa reguladora de los arbitrajes de Derecho privado, al conceder a los interesados el derecho de imponerles el deber de señalar a los árbitros el plazo dentro del cual ha de ser emitido el laudo, viene a facultarlos, de manera tácita, para otorgar prórrogas de dicho plazo, e incluso, para que autoricen a los propios árbitros a prorrogarse dicho plazo, siempre, claro está, que quede previamente determinada la duración de la prórroga.* (Sentencia 9 mayo 1974; no ha lugar.)

En la escritura de arbitraje las partes pactaron un plazo de cuatro meses prorrogable, por los propios árbitros, por otros dos, facultad de la que hicieron uso los árbitros; el recurrente alegaba ser nula dicha cláusula y, por lo tanto, que el laudo se había dictado fuera de plazo.

22. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DEFECTOS DEL RECURSO: *En el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no es suficiente citar el número del artículo 1.693 LEC que lo ampare, es necesario, además, expresar la resolución originadora de la infracción.*

RECIBIMIENTO A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: *La falta de recibimiento a prueba no integra por sí sola "vicio in procedendi", porque, según establece el número 3.º del artículo 1.693 LEC, se requiere que sea procedente con arreglo a Derecho. Igualmente la denegación de cualquier diligencia de prueba tampoco puede originar, sin más, la estimación del recurso, ya que el número 5.º, del mismo precepto exige, que la prueba propuesta y denegada, sea procedente su admisión.* (Sentencia 18 junio 1974; no ha lugar.)

23. INJUSTICIA NOTORIA: SUPUESTO ERROR DE HECHO: *Los cuatro documentos aducidos: escrito de contestación a la demanda, contrato celebrado a la muerte del anterior arrendatario, declaraciones a Hacienda a efectos fiscales y la certificación del Secretario del Ayuntamiento, no puede acreditar el supuesto error de hecho por haber sido examinados, interpretados o tenidos presentes por el órgano "a quo" y porque, por sí mismo y dada su naturaleza intrínseca, son insuficientes para el fin pretendido, de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo.* (Sentencia 13 julio 1974; no ha lugar.)

24. INJUSTICIA NOTORIA: NATURALEZA DEL RECURSO: *El recurso de injusticia notoria, supone una aportación de los recursos de casación, en sus dos especies de infracción de ley y de quebrantamiento de forma, hecha con finalidad arrendaticia, por lo que supone un recurso extraordinario, cuyas características son: 1.ª Su aspecto eminentemente formal, y 2.ª La posibilidad de que, al faltarle a alguno de los requisitos de "forma", pueda sin más, rechazarse el motivo.*

DEFECTOS DEL RECURSO: *El error de hecho es el acogido en la causa 4.ª del artículo 136 LAU, y el de derecho sólo puede alegarse al amparo de la*

causa tercera del mismo precepto legal, por infracción de precepto y de doctrina legal, con cita de cuál sea el precepto infringido, señalándose también el motivo de la supuesta infracción.

DEFECTOS DEL RECURSO: *No es posible agrupar en un solo motivo la infracción de los artículos 1.249 y el 1.253, ambos del C. c., por entender que el 1.º puede suponer un error de hecho y el 2.º un problema de derecho.* (Sentencia 27 junio 1974; no ha lugar.)

25. **INJUSTICIA NOTORIA: INCONGRUENCIA:** *El ámbito decisorio del Tribunal de segundo grado, cuando la apelación se circunscribe a determinados extremos de los que fueron objeto del debate en la Primera Instancia, ha de reducirse a resolver las cuestiones que le fueron sometidas, sin que pueda extenderse a revocar aquellos pronunciamientos de la del Juzgado que, no habiendo sido apelados, quedaron firmes por conformidad de las partes.* (Sentencia 25 mayo 1974; ha lugar.)

Se presentó demanda de resolución de contrato de arrendamiento por traspaso y obras inconsistentes. El Juzgado estimó el traspaso y desestimó las obras; la parte demandada apela, sin que el demandante apele o se adhiera a la apelación de la demandada; la Audiencia rechaza el traspaso y estima las obras inconsistentes. El T. S. casa la sentencia de la Audiencia y declara firme la inexistencia de obras por no haber apelado, y la inexistencia del traspaso por no haber, la demandada, recurrido la sentencia de la Audiencia.

26. **INJUSTICIA NOTORIA: RIGOR FORMAL DEL RECURSO: EXIGENCIA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN:** *Es imposible estimar un recurso en que, de manera confusa y conjunta, se alega violación, por inaplicación de varios artículos del Código civil y de la Ley de Sociedades Anónimas. Es inadecuado el empleo de la 4.ª causa de injusticia notoria para alegar error en la apreciación de la prueba o infracción jurídica, para lo que hay que utilizar la vía de la causa 3.ª.*

QUEBRANTAMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES EN INJUSTICIA NOTORIA: *No lo hay por el hecho de que no se haya demandado a quien no había necesidad de demandar—el supuesto subarrendatario o cesionario del local—, ya que no puede decirse que hubiera defecto en la constitución de la relación jurídico-procesal.* (Sentencia 29 mayo 1974; no ha lugar.)